

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a D. Gonzalo del Castillo y Alonso, Catedrático de la Universidad de Barcelona.—Página 1426.

Otro ídem íd. de la de Valencia a don José Alvarez Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción de Madrid.—Página 1426.

Otro ídem íd. de la de Oviedo a don Santiago Fuentes Pita, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid.—Página 1426.

Otro ídem íd. de la de Málaga a don Jacobo Díaz Escribano, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.—Página 1426.

Otro ídem íd. de la de Burgos a don José María Prieto Ureña, Juez municipal de Madrid.—Página 1426.

Otro ídem íd. de la de Almería a don Pablo de Castro Santoyo, que desempeña igual cargo en la de Burgos.—Página 1426.

Otro ídem íd. de la de Alava a D. Antonio Tomás Hernández y Marlítez de Pinillos, Alcalde de Logroño.—Páginas 1426 y 1427.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava ha presentado don Pedro de la Breña y Trevilla.—Página 1427.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando el Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, que se inserta.—Páginas 1427 a 1437.

Otro modificando en la forma que se indican los artículos que se expresan de la ley de Enjuiciamiento criminal.—Páginas 1437 a 1439.

Otro dictando normas para hacer lo más equitativamente posible la provisión de vacantes en los diferentes

cargos eclesiásticos.—Páginas 1439 a 1441.

Otro haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Gamio a favor de doña María Josefa de Goyeneche y Gamio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1441.

Otro ídem íd. en el de Marqués de la Poble de Claramunt a favor de don Anonio de Miquel y Costas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 1441.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto suprimiendo el Estado Mayor Central del Ejército y la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, y creando una Secretaría auxiliar y dos Direcciones generales que se denominarán de Instrucción y Administración y de Preparación de campaña, respectivamente.—Página 1441.

Otro nombrando Director general de Preparación de Campaña del Ministerio de la Guerra al General de división D. Juan Cantón Salazar y Zaporla.—Página 1441.

Otro ídem íd. de Instrucción y Administración del Ministerio de la Guerra al General de división D. Leopoldo Saro y Marín.—Páginas 1441 y 1442.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales órdenes disponiendo sean baja definitiva en el Escalafón de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros quintos, cesantes, que se citan.—Página 1442.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Eusebio Huéllamo Parra Oficial primero de Sala de la Audiencia de Castellón.—Página 1442.

Otra ídem a D. Ildefonso Pazos Cid, Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Orense.—Páginas 1442 y 1443.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular convocando a ope-

siones para cubrir 105 plazas de Alféreces Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar.—Página 1443.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se convoque a nueva subasta para la enajenación de los materiales sobrantes y sin aplicación procedentes de las obras que se han realizado en la casa de la calle de la Magdalena, 12, de esta Corte, propiedad del Estado.—Página 1443.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, funcionarios de Telégrafos.—Páginas 1443 y 1444.

Otras ídem un mes de licencia por enfermos a doña Trinidad Muñoz Falcón y a D. Francisco Calabuig Belda, funcionarios de Correos.—Página 1444.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, mediante concurso de traslado, de una plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Huelva.—Páginas 1444 y 1445.

Otra nombrando a D. Felipe Clemente de Diego para sustituir a D. Rafael Altamira en la Presidencia del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historia general del Derecho español, vacante en los Centros que se indican.—Página 1445.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando al Jefe Superior de Industria de este Ministerio, D. Juan Flórez Posada, para firmar por delegación los asuntos que se mencionan.—Página 1445.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo viene disfrutando D. Angel Samper Juan, Ayudante tercero de Estadística.—Página 1445.

Otra resolviendo en la forma que se

indica instancia suscribi por D. Antonio Vargas Pérez, vecino de Níjar (Almería).—Páginas 1445 y 1446.

### Administración Central.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gérgal, D. Antonio Recio Ortega, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de compraventa.—Página 1446.

**Tribunal Supremo.**—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 1449.

**MARINA.**—Sección de Personal.—Anunciando que el día 18 del próximo Enero, y a las once de la mañana, se constituirá en sesión pública la Junta Superior de la Armada para celebrar el sorteo que previene el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada.—Página 1451.

**Dirección general de Navegación.**—Aviso a los navegantes.—Grupo 43. Página 1450.

**HACIENDA.**—Concediendo un mes de

licencia por enferma a doña Dolores Fernández y Castilla de Portugal, auxiliar de primera clase electo de la Dependencia provincial de Barcelona.—Página 1452.

**Dirección general de Rentas públicas.** Resumen por provincias del papel de oficio que los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, consideran necesario para el año de 1926. Página 1453.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—Anunciando hallarse vacantes la Jefatura provincial de la Sección de presupuestos municipales de Guadalajara y la Intervención de fondos municipales de Piloña (Oviedo).—Página 1453.

Idem haber sido nombrado D. Marcelino Dafonte Bermúdez Secretario de la Diputación provincial de La Coruña.—Página 1453.

Idem que en la pensión concedida a doña María Sorolla Bono, por el Ayuntamiento de Olveán del Rey (Castellón), viuda del Secretario don Antonio Bosseda, se le abone la cuarta parte del sueldo de 2000 pesetas que disfrutaba.—Página 1453.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Nombrando los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para proveer las Cátedras que se indican.—Página 1453.

**Dirección general de Bellas Artes.**—Cuerpo de Archiveros. Biblioteca rios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscriptas en este Registro durante el segundo trimestre del año actual.—Página 1454.

**FOMENTO.**—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Concediendo un mes de licencia per enfermo al Ayudante del Servicio Agronómico, afecto a la Estación agropecuaria de Albacete, D. Luis Sáezch Jiménez.—Página 1455.

Relación de los solicitantes a plazas vacantes en el Cuerpo de Escribientes delincuentes de Minas.—Página 1455.

**TRABAJO.**—Jefatura Superior de Industria.—Concediendo autorización para celebrar una prueba de motocicletas, motos con sidecars y autociclos denominada "Kilómetro Lanzado".—Página 1455.

**ANEXO 1.º**—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

**ANEXO 2.º**—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a D. Gonzalo del Castillo y Alonso, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia a D. José Álvarez Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción de Madrid.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Santiago Fuentes Pila, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga a D. Jacobo Díaz Escribano, que desempeña igual cargo en la de Ciudad Real.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos a D. José María Prieto Ureña, Juez municipal de Madrid.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería a D. Pablo de Castro Santoyo, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Álava a D. Antonio Tomás Hernández y Martínez de Pinillos, Alcalde de Logroño.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

embre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado D. Pedro de la Breña y Trevilla.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. es el remate de una obra de muchos años, felizmente terminada gracias a la labor sin descanso realizada durante el gobierno del Directorio Militar. Es esa obra la formación del primer Apéndice foral al Código civil, el del Derecho aragonés; y es caso extraordinario de suerte para el Ministro que suscribe, nacido en Aragón, el honor de ser quien en su primera audiencia le presente a la Real sanción. En tanto aprecia el azar y tal valor da al honor, que los estima como venturoso augurio y le alientan a confiar en el éxito de una gestión ministerial en el Departamento de Gracia y Justicia, a la que inesperadamente ha sido llamado, que sólo puede garantizar con la más absoluta rectitud de propósitos y la más decidida voluntad de acertar.

La 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> bases de la Ley de 11 de Mayo de 1888, a la cual se ajustó la redacción del Código civil, obligó a los Gobiernos a presentar a las Cortes, "en el plazo más breve posible", el proyecto de ley que contuviera las instituciones civiles de Aragón y de las demás provincias o territorios donde existe legislación foral. ¿No es suerte y honor inesperado poder presentar a V. M. en la primera semana de vida ministerial lo que no pudo serle presentado en más de treinta y siete años? Y orgullo será para Aragón, cuyas provincias son las de derecho más genuinamente peculiar, ser quien primero

ha realizado la obra de compilar su legislación, eliminando todo aquello de lo cual, aunque con sacrificio de costumbres locales respetabilísimas, ha podido prescindir, inspirándose en noble espíritu de transigencia compatible con la honrada tenacidad de sus hijos y en el más acendrado cariño, siempre entusiastamente mantenido, por la integridad nacional.

Cuando se promulgó la ley de Bases de 1888, era ya preocupación general en Aragón la de recopilar aquella gloriosa legislación foral, laborada en el transcurso de siglos, integrada por Fueros y Observancias tan arraigadas que, si en Junio de 1707, pudieron ser abolidos, tuvieron que ser restablecidos en Abril de 1711. La unidad de Códigos para toda la Nación afirmada en la Constitución de 1812, fué proclamada con la excepción de "las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes". Así se mantuvo el *statu quo* durante el siglo XIX mientras se discutía y se trataba de resolver el problema de la Codificación. Lucharon en la primera mitad del siglo dos corrientes, las dos intransigentes; una, que caminaba hacia la unidad de legislación a toda costa, y otra, que rechazaba de plano todo intento de codificación. Necesariamente, con aguas de las dos se formó una corriente intermedia que resultó la más poderosa, cuyos partidarios lamentaban la diversidad de legislaciones en un solar común, pero se rendían ante la fuerza del hecho de que existieran, y procuraban armonizar las dos tendencias. Acaso fué la intransigencia en favor de la unidad legislativa lo que impidió que prosperase el proyecto de Código civil de 1851. Lo cierto es que la cuestión seguía sin resolver cuando se publicó el Real decreto de 2 de Febrero de 1880, iniciador de la obra de codificación foral.

En cumplimiento de tal disposición, como otros doctos maestros lo hicieron en los demás territorios forales, el ilustre jurista D. Luis Franco y López, en Aragón, presentó el 31 de Diciembre de 1880 una Memoria sobre los principios e instituciones de Derecho foral que, por su vital importancia, consideraba indispensable introducir en el proyecto de Código común para ser aplicados en las provincias aragonesas, y sobre aquellos otros de los que, por innecesarios y desusados, debiera prescindirse. Entretanto, a virtud de una iniciativa de otro jurista no menos ilustre—D. Joaquín Gil Berges— se había reunido un Con-

greso de Abogados aragoneses; sus notables y serenas discusiones y sus importantes acuerdos no pudieron ser tomados en cuenta en la Memoria del Sr. Franco y López, porque se produjeron en su mayor parte posteriormente a la presentación de aquella, pero contribuyeron a acortar la distancia entre las dos corrientes indicadas y quedó francamente abierto el camino iniciado con el Decreto de 2 de Febrero de 1880, cuyo término es el Apéndice que hoy se somete a la aprobación de V. M.

La ley de Bases de 1888 confiaba al Gobierno, previa audiencia de la Comisión de Códigos y de las Diputaciones provinciales y Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, la redacción de los proyectos de Apéndice al Código civil, comprensivos de las instituciones forales que conviniera conservar.

Las Corporaciones aragonesas citadas se prestaron sinceramente a cumplir lo acordado, y lealmente han laborado en ello. Con ese fin se redactó el "Proyecto de Código civil de Aragón", por el docto Catedrático D. Mariano Ripollés, y con igual propósito se constituyó, en cuanto fué ordenado por los Reales decretos de 17 y 24 de Abril de 1899, la Comisión especial de Letrados encargada de formar el proyecto de Ley correspondiente. Ultimóse el proyecto así elaborado en 1904. Desde entonces, las voces de los que ansiaban la solución de asunto tan vital para Aragón, tanto más urgente cuanto que la jurisprudencia iba tendiendo, en materia tan esencial como la de las sucesiones abintestato, a posponer los preceptos forales a otros de la legislación común, no fueron oídas durante muchos años. Corría ya el año 1922 cuando se reprodujo la cuestión en las Cortes; pero el modo de funcionar del Parlamento hizo que ni las voces de los Representantes aragoneses, ni aun la del Ministro de Gracia y Justicia lograsen ser atendidas.

En tal estado de cosas llegó al Gobierno el Directorio Militar y, demostrando cómo extendía su meritoria acción a todos los órdenes y cómo facilitaba la ejecución de obras imposibles hasta entonces de realizar por ser de competencia de las Cortes, decretó el 26 de Febrero de 1924 que se publicase el proyecto de Apéndice foral de Aragón, ya ultimado por la Comisión permanente de Códigos, y se abriese una información para que cuantas Corporaciones y entidades particulares quisieran, pudieran formular las observaciones que tuvieran a bien. Grata sorpresa produjo aque-

La disposición a los aragoneses, poco acostumbrados hasta entonces a que sin interés político o motivos graves de carácter económico o social cuidasen los gobernantes espontáneamente de realizar una legítima aspiración; y correspondiendo lealmente a tal desinterés Letrados competísimos como los Sres. D. Marceliano Isábal y D. Vicente Piniés, sin tener en cuenta para nada los puntos de vista que en política les distanciasen del Directorio Militar, laboraron leal y entusiastamente, con igual buena fe que otros muchos Letrados que acudieron a la información. Oídos así cuantos han querido serlo, y estudiados concienzudamente todos los pareceres, la Comisión permanente de Códigos, de la cual forman parte los juriconsultos citados con otros varios, para todos los cuales tiene el Gobierno merecida expresión de gratitud, tras una labor cuya intensidad conoce, por haberla seguido de cerca el Ministro que suscribe cuando no pensaba ejercer estas funciones, ultimó el proyecto que fué elevado al Directorio Militar con una interesantísima comunicación del Presidente de la Comisión, Sr. Maura, digno de especial mención de reconocimiento porque no sólo ha aplicado a la perfección del proyecto con notorio desinterés el caudal inmenso de su ciencia y de su cultura jurídicas, sino estudio tan asiduo y tan minucioso de todas las informaciones recibidas, y tan serena imparcialidad de criterio, que le hacen digno de pública gratitud, de la cual participa el Gobierno.

Recibido el proyecto por el Directorio Militar en 21 de Diciembre último, procedió a su estudio con la diligencia de la ya citada comunicación de V. M. cuando la constitución del Gobierno ha trasladado al Ministro que suscribe el honor de hacerlo.

Del contenido del Apéndice, nada puede dar idea más exacta que lo expuesto en la ya citada comunicación del Presidente de la Comisión general de Códigos, notable por su concisión y su claridad. Dice así, en sus más esenciales párrafos:

"Desde su promulgación (la del Código civil) son obligatorias en todas las provincias del Reino las disposiciones del Título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las Leyes y los Estatutos, y las reglas generales para su aplicación; y también las disposiciones del Título 4.º, libro 1.º, reguladoras del matrimonio. Por estar excluidas del Apéndice formal estas materias, necesitó la Comi-

sión desoir numerosas e insistentes demandas que a ellas concernían, y no fué sin que alguna de las aplicaciones del precepto suscitase prolija deliberación. La costumbre contra ley, que el artículo 5.º del Código no admite, ha figurado y aun descollado con predilección de muchos entre las fuentes del Derecho foral aragonés; el artículo 12 del Código no consiente que perdure, mas en observancia fiel del artículo 13 se han incorporado al Apéndice las disposiciones consuetudinarias vigentes en la actualidad; y los hechos jurídicos que corresponden al período de transición, se regirán por las ordinarias normas del mismo, las cuales no se alteran.

A causa de la especialidad que es nota característica del Apéndice, no tienen cabida en él enmiendas de la ley común; ni aun aquellas que han venido a ser urgentes, por omisión de los retoques decenales que se previnieron al promulgar el Código. La Comisión ha deliberado, además, con perenne advertencia de que la incumbía compilar las disposiciones forales y consuetudinarias que tienen vigencia actual en Aragón, y de que, siendo éste el motivo para respetarlas y mantenerlas, no había de proponer ella la instauración de un nuevo régimen. Mas no pudo desentenderse del influjo que en la vida jurídica de Aragón ha tenido el Código durante los últimos siete lustros; influjo acrecentado por los avances que él contiene hacia instituciones culminantes en el Fuero. Tampoco pudo prescindir de la trabazón orgánica entre unas y otras normas que componen el ordenamiento de familias y patrimonios; ni, en fin, cabía olvidar obligaciones congénitas del ministerio legislativo, las cuales no consienten jamás un automatismo rutinario y ciego.

Las contadas veces que por tales motivos estimó ineludible alguna adaptación o coordinación, acordó la variante en términos adecuados al espíritu informador del sistema regional; fidelidad que le era tanto más asegurable cuanto que presidió sus deliberaciones, desde el primer día, el amor sincero a las instituciones regionales que permanecen arraigadas en el alma de los pueblos aragoneses y que imprimen carácter a su vida jurídica. Cuando el Ministerio abrió información pública acerca de la redacción primera del Apéndice, pudo verse, entre la natural diversidad de contrastados pareceres y la saludable crítica que el conjunto de éstos denotó, que la Comisión había exage-

rado su respeto a la tradición regional. Así es que el texto definitivo está expurgado de algunos elementos de localismo arcaico.

Dentro de la región aragonesa, aunque hay normas forales de observancia general, otras son peculiares de comarcas más o menos restringidas, fuera de las que no parecen ellas menos exóticas que en provincias de legislación común. El Apéndice se ha de atener a esta realidad, respetando las variantes comarcales, y evitando a la vez que se entiendan implantadas por él donde no rigen; empeño arduo, como quiera que no existe demarcación alguna oficial, aun sin esta calidad, que trace los respectivos ámbitos geográficos de las varias especialidades jurídicas. La Comisión, desvelándose por superar el obstáculo, vino, finalmente, a redactar algunos artículos en términos que subordinan su positiva observancia a la realidad de las costumbres, que de este modo quedan respetadas, sin extenderlas ni uniformarlas.

Este temperamento, único eficaz al dicho designio, es también el adecuado al apotegma *standum est chartae*, que en Aragón vino amparando y enalteciendo las espontaneidades del albedrío. Culmina en el Fuero este apotegma y estuvo infundido en el Apéndice desde su primera redacción, con cuantas derivaciones positivas se le pueden atribuir; pero los aragoneses lo aman con tanto fervor, que la Comisión acabó por añadir a las realidades, que ya no cabía ampliar, un enunciado literal como rasgo fisonómico, cuya omisión bastaba para mudar a los ojos de muchos el semblante de la especialidad jurídica regional.

Aun cuando el más valioso antecedente, verdadera base del adjunto proyecto de Apéndice, es aquel otro que con fecha de 29 de Febrero de 1904 elevó al Ministerio de Gracia y Justicia la Comisión constituida en Zaragoza conforme al Real decreto de 24 de Abril de 1899, se ha juzgado preferible al plan metódico que ella adoptó atenerse al del Código Civil, para facilitar la inteligencia y la aplicación coordinada en Aragón de las disposiciones regionales y de las comunes allí vigentes. A esta conveniencia práctica se ha atendido además, graduando de modo circunstancial, y no por inflexible norma, el despliegue literal del Apéndice. Si bien se circunscribe generalmente a enunciar la especialidad, presupuesta en lo demás la observancia de la legislación común, se ha extendido acerca de algunas materias hasta reproducir precep-

tos de ésta, por evitar que se complicase el ordenamiento de una misma institución jurídica con numerosos engranes de dos textos legales que están explanados según sus respectivos sistemas; ello acontecía, por ejemplo, con la sociedad del matrimonio. En suma, ha procurado la Comisión que el Apéndice exprese con ingenua lealtad y con la firmeza que cuadra a una ley positiva, el ser actual de la especialidad jurídica aragonesa, tal como el Código Civil quiso respetarla."

Esa es la obra que se presenta a V. M.

El Código Civil había aproximado la legislación común a las forales en algunos puntos importantes. Hoy es Aragón quien aproxima su legislación foral a la común. La distancia es menor. Si los otros territorios de legislación foral siguen el ejemplo de Aragón y paralelamente se efectúa la revisión del Código Civil, de obligación vencida hace un cuarto de siglo, más se reducirán aún las diferencias. Por tal camino puede llegarse suavemente a la unidad de la legislación nacional. No será obra ésta que podamos ver consumada los que ahora vivimos, pero nos honrará haber contribuido a ella.

La vigencia del nuevo cuerpo legal es para Aragón acontecimiento importantísimo que requiere solemnidad, y oportuno ha parecido al Gobierno proponer para que tal vigencia comience el día 2 de Enero, en que la Iglesia, y con ella todos los aragoneses, conmemora la Venida a Zaragoza de la Virgen del Pilar, Excelsa Patrona de Aragón.

Tales son los fundamentos del proyecto de Real decreto que, aprobado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el que suscribe.

Madrid, 7 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, que se publica a continuación, formado por la Comisión permanente de la general de Codificación, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de Bases para la redacción del Código Civil, de 11 de

Mayo de 1888. Dicho Apéndice comenzará a regir con fuerza y autoridad de ley, cualquiera que sea el día de su publicación en la GACETA DE MADRID, el 2 de Enero de 1926.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

**Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, formado en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de Bases por la Comisión permanente de Codificación.**

Artículo 1.º Según está preceptuado por los artículos 12 y 13 del Código civil, las disposiciones forales del presente Apéndice regirán en Aragón, no obstante lo estatuido por aquella ley común acerca de los respectivos casos y asuntos.

*De las relaciones jurídicas entre ascendientes y descendientes.*

Artículo 2.º La autoridad paterna, mientras tanto que no se extinga legalmente, con respecto a las personas de los hijos menores de edad, a quienes el Código denomina también hijos no emancipados, en cuanto les sea favorable, se ejercerá guardando las siguientes reglas:

1.º No se podrá separar a los hijos e hijastros de la compañía del cónyuge supérstite, aunque pase a otro matrimonio, mientras haga efectiva la obligación legal de alimentarlos, a menos que exista para la separación motivo de moralidad o de mal tratamiento.

2.º No existiendo estos motivos, el padre o madre viudo retendrá a su lado a sus hijos, siquiera haya habido lugar a proveerlos de tutor.

3.º Cuando el padre o la madre sobrevivientes no puedan cumplir, o mientras tanto que no se haga efectiva, la obligación de mantener a los hijos y también por fallecimiento de aquéllos, éstos serán recibidos y alimentados por el abuelo paterno; en su defecto, por el materno; en defecto de ambos, por la abuela paterna, y si ésta falta, por la materna. Al ascendiente que asuma tal obligación le serán entregados, si existen, bienes o productos del menor suficientes para costearla.

Artículo 3.º Con respecto a los bienes de los hijos menores de edad, legítimos o legitimados, regirán las siguientes prescripciones:

1.º Pertenecen en propiedad y usufructo a los hijos, aun viviendo en compañía de sus padres, todos los bienes que adquieran, sea cual sea el título, incluso los productos de cualquier caudal que los mismos padres les hubieren facilitado.

2.º El padre, y en su defecto la madre, administrará tales bienes, excepto aquellos respecto de los cuales haya ordenado lo contrario la persona de quien provengan, y cumplirá las obligaciones inherentes al desempeño de la administración. Esta será compatible con la tutela que acerca de

otros bienes de los propios hijos haya sido encomendada al padre.

Acerca de los haberes y derechos que a los hijos menores pertenezcan en sociedad conyugal continuada después de disuelto el matrimonio de los padres, se llevará cuenta de administración por separado, a fin de que conste en su día cuanto pueda interesar a la guarda de aquellos intereses.

3.º Al hijo soltero mayor de catorce años y menor de veinte, que viva independientemente del padre o de la madre, con el beneplácito de éstos o por otro motivo legítimo, le corresponderán la propiedad, el usufructo y la administración de sus bienes, arregladamente a lo estatuido en este Apéndice y en el Código de Comercio acerca de la capacidad para contratar.

*De la ausencia.*

Artículo 4.º La menor edad de la esposa del ausente no obstará para conferírle, con relevación de fianza, la administración, la cual podrá ejercer sin asistencia de tutor cuando sea mayor de catorce años. Se la proveerá de tutor si se incapacita para la administración.

Artículo 5.º Hecha la declaración judicial de ausencia, cesarán los apoderados o procuradores que el ausente tuviese nombrados, sin perjuicio de que la persona encargada de la administración pueda renovarles el mandato.

Artículo 6.º La mujer del ausente, además de tener libre disposición de los bienes propios de ella, podrá disponer de los bienes comunes de la sociedad conyugal en tanto cuanto sea necesario para las atenciones de la misma.

Artículo 7.º La administración de los bienes de un soltero, de un casado legalmente separado, de un viudo, declarado ausente, se conferirá, previa prestación de fianza idónea, a quien deba suceder abintestato; y en caso de pluralidad de tales herederos, la preferencia entre ellos se determinará por el orden que señala el artículo 220 del Código.

Quando la administración recaiga en hijos del ausente, casados, mayores de catorce años y capaces, no se les dará tutor ni exigirá fianza.

*De la tutela.*

Artículo 8.º El nombramiento de tutor hecho por el padre o por la madre y el estatuido en estipulaciones matrimoniales no caducarán aunque la persona nombrada contraiga ulteriores nupcias.

Artículo 9.º Puede ser nombrada tutora o protutora la mujer que tiene administración de sus propios bienes, pero, con excepción de los casos que se rigen por el artículo anterior, si después del nombramiento, siendo soltera o viuda, contrae matrimonio cesará en el cargo, salvo acuerdo en contrario del Consejo de familia.

*De la mayor edad.*

Artículo 10. Son mayores de edad:

1.º Los que han cumplido veinte años.  
2.º Los menores de veinte años desde el momento en que contraen matrimonio.

Cuando el Código se refiere a la mayor edad, se aplicará a los aragoneses con arreglo a este artículo.

Artículo 11. Los aragoneses mayores de edad son capaces para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones expresas en este Apéndice.

Artículo 12. Hasta haber cumplido los veinte años, aunque haya contraído matrimonio, el que tuvo tutor no podrá aprobar las cuentas de tutela ni dar finiquito de responsabilidades exigibles a sus guardadores sin la asistencia y conformidad de los parientes que se designan en el tercer párrafo del artículo 58.

Lo dispuesto en el precedente párrafo regirá también la rendición de cuentas de administración relativas a bienes de menores de edad que hayan estado a cargo de persona distinta del tutor.

Las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa del padre o de la madre, en cuya compañía vivan, más que con licencia de los mismos, salvo cuando sea para tomar estado de matrimonio o de profesión religiosa, cuando los citados padre o madre hayan contraído ulteriores nupcias, o cuando para la separación ellos den motivo de moralidad o de mal tratamiento.

Artículo 13. El soltero mayor de catorce años y menor de veinte puede por sí celebrar toda clase de contratos, pero con asistencia del padre o de la madre, que conserve sobre él la autoridad, y, en defecto de ellos, con la de su tutor. No necesita tal asentimiento para disponer de sus bienes en testamento.

#### De las servidumbres.

Artículo 14. Todas las servidumbres continuas y aparentes, cualquiera que sea el derecho en que consistan o la obligación correlativa que impongan, pueden ser adquiridas por prescripción de diez años entre presentes, y de veinte entre ausentes.

El dicho tiempo se contará, si no es interrumpido, desde el día en que el dueño del predio dominante o el que haya aprovechado la servidumbre empezó a ejercerla.

Esto, no obstante, cuando el dueño exclusivo de un muro abra en él huecos para luces o vistas sobre el suelo ajeno contiguo, el tiempo de la prescripción no se contará sino desde que hubiese prohibido por acto formal al vecino, cosa que a éste le sería lícita sin el gravamen. Se entiende que la apertura de huecos ha de ser sin balcones ni otros voladizos.

Con respecto a las demás servidumbres, incluidas las de *leñar, pasar y abreviar*, la posesión inmemorial pacífica y nunca interrumpida produce los efectos jurídicos de la prescripción adquisitiva.

Artículo 15. El condueño de pared medianera está facultado para abrir en toda la altura de ella, cuando los demás interesados no tienen en su lado edificaciones, o bien por encina de la común elevación, cuando las tienen, cuantos huecos le convenga con destino a luces o vistas, sin sujeción a dimensiones determinadas; pero ha-

brá de colocar rejas de hierro remediadas y redes de alambre, cuyas mallas no excedan de dos centímetros de lado.

En cualquier momento, sin embargo, podrán los comuneros obstruir con nuevas construcciones los huecos antedichos.

Artículo 16. La alera foral, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en vigente costumbre, se efectuará con sujeción a lo estatuido por el uno o la otra, y en lo demás regirán las disposiciones del Código civil referentes a comunidad de pastos en terrenos públicos.

#### De los testamentos y sus formas.

Artículo 17. Los cónyuges pueden testar de mancomún, en un mismo acto u otorgamiento, ya lo verifiquen en provecho recíproco, ya en beneficio de tercero; ora expresen juntos las disposiciones, ora lleve uno solo la palabra y el otro se limite a aceptar y consentir las manifestaciones; ora cada testador ordene lo concerniente a sus respectivos bienes.

Valdrá el testamento mancomunado que cónyuges aragoneses otorguen en provincias españolas distintas del antiguo Reino o a bordo de buques nacionales y también en país o a bordo de buques extranjeros, atemperándose en cada caso a las solemnidades exigidas legalmente en el lugar de otorgamiento.

Los Notarios, Oficiales, Capellanes, Facultativos y Subalternos de Ejército, los Contadores de naves de guerra, los Capitanes de buques mercantes, los Agentes diplomáticos y consulares y cuantos funcionarios deben intervenir en otorgamientos testamentarios, admitirán el mancomunado de los cónyuges aragoneses y cumplirán las obligaciones que les imponen las disposiciones vigentes.

Artículo 18. El testamento mancomunado perderá su eficacia si antes de la muerte de uno de los cónyuges se declara la nulidad del matrimonio, se decreta la separación conyugal o se entabla demanda de divorcio o querrela de adulterio, de la existencia de la cual sea sabedor el cónyuge al morir.

Artículo 19. El testamento otorgado de mancomún puede ser revocado, no sólo por ambos cónyuges en esta misma forma, sino también por voluntad de uno de ellos, con tal que antes de verificarlo haya notificado su intención por medio de Notario al otro cónyuge.

Después de morir uno de los otorgantes, el sobreviviente no podrá modificar lo dispuesto de mancomún acerca de sus propios bienes si no renuncia enteramente los beneficios que le provengan de las disposiciones del finado. Para los efectos de lo estatuido en este párrafo, se deberá liquidar y definir el caudal propio de cada cónyuge testador, si no constare del todo formalmente con anterioridad.

La aceptación por el superáste de liberalidad a su favor, contenida en el otorgamiento mancomunado, hace irrevocablemente obligatorias para él todas las condiciones y dispo-

siciones del testamento que sean originariamente lícitas.

Artículo 20. Se reputará, cuando otra cosa no se haya expresado por los otorgantes, que la institución mutua de herederos, con designación de otras personas en las cuales deban recaer los bienes, atribuye al cónyuge sobreviviente el usufructo tan sólo de los bienes del finado.

Artículo 21. Para otorgar testamento abierto ante Notario se observarán las disposiciones del derecho común, excepto el número de los testigos instrumentales, que se reduce a dos.

Artículo 22. Si en la localidad no existe Notario o si falta certeza de que llegará a tiempo, podrá ser autorizante del testamento el Párroco o quien canónicamente le sustituya en el lugar del otorgamiento.

También podrá serlo, en vez del Párroco, cualquiera de los Capellanes o Pasioneros del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, en el testamento de un enfermo asilado en él.

Artículo 23. El Párroco o quien le sustituya, a seguida de manifestar el testador su voluntad, le consignará en notas escritas, claras y precisas, que firmará. Al pie pondrán también sus firmas, si saben y pueden hacerlo, el otorgante y los dos testigos.

Este escrito no surtirá efecto mientras no sea averdado y protocolizado.

Artículo 24. La persona que tenga en su poder el escrito testamentario deberá presentarlo al competente Juzgado de primera instancia tan luego como sepa la defunción del testador; y si no lo verifica dentro del plazo de diez días será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

Cuantos hayan asistido al otorgamiento o tengan interés en la sucesión, podrán designar al Juzgado la persona en cuyo poder esté el escrito y el lugar donde reside, para que se decrete y se exija la presentación.

Artículo 25. La averdación y protocolización se practicarán ante el Juez de primera instancia bajo la fe del correspondiente Secretario judicial. De esta fe no se prescindirá ni aun en las diligencias para las cuales se dé comisión al Juez municipal del lugar del otorgamiento.

En el día y hora que se señale con citación del autorizante, de los testigos y de los interesados promovedores de las diligencias, el Juzgado, ora actúe por sí, ora por delegación, se constituirá en la puerta de la parroquia o la iglesia del Hospital. El Secretario judicial dará fe de conocer al sacerdote y a los testigos, y si no puede darla se acreditará el conocimiento por dos testigos idóneos del lugar. A seguida, el Secretario judicial hará ante los asistentes lectura del escrito testamentario, y el autorizante y los dos testigos del otorgamiento prestarán juramento sobre el libro de los Santos Evangelios; declararán que aquel escrito contiene la verdadera disposición del testador, averdarán las firmas respectivas, si las pusieron en el escrito, y

manifestarán, siendo del caso, si vieron al testador poner la suya. Todos los asistentes que sepan firmar suscribirán el acta con el fedatario.

Artículo 26. El Juzgado, si estima suficientes las manifestaciones del eclesiástico y los testigos, declarará, sin perjuicio de tercero, que el escrito averdado se ha de tener y considerar como voluntad del finado, y mandará protocolizarlo con las diligencias en una notaría del partido.

Artículo 27. El testamento abierto se podrá otorgar, a falta de autorizante, en los casos que señala y según lo que dispone el Código civil, con la excepción de ser suficiente el número de dos testigos.

Para el testamento ológrafo y las demás formas especiales de testar se estará a la ley común.

Artículo 28. Para otorgar testamento cerrado bastará que dos testigos idóneos, que sepan firmar, asistan al acto de presentar el testador al Notario el pliego que contiene sus disposiciones.

Artículo 29. El testador puede encomendar a su cónyuge, solo o con asistencia de determinados parientes, que, a modo de fiduciario comisario, ordene y regule la sucesión de aquél, elija el heredero o los herederos y distribuya los bienes, ora libremente y sin otras cortapisas que los derechos atribuidos, con carácter forzoso, por la ley; ora dentro de los límites que el testador señale y que no sean imposibles ni contrarios al derecho natural.

Los actos del fiduciario comisario, en cumplimiento de este cargo, habrán de constar en escritura pública. Valdrá la última voluntad cuando ellos consistan en disposiciones testamentarias, y serán irrevocables los que otorgue entre vivos.

*De la herencia, de la institución de herederos, de la legítima, de la sustitución y de la desheredación.*

Artículo 30. Los aragoneses que al morir no dejen descendientes legítimos pueden disponer libremente, por testamento, de todos los bienes en que consista su patrimonio líquido. Esta disposición libre se reduce a un tercio del caudal hereditario cuando existan tales descendientes capaces para heredar, sea su número cual sea. Cuando los descendientes sean dos o más, entre ellos podrá el testador distribuir, discrecional y desigualmente, los dos tercios de dicho caudal que, como legítima, corresponden a la descendencia.

El heredero forzoso que por la distribución resulte en caso legal de pedir alimentos, tendrá expedito el ejercicio de este derecho arregladamente al artículo 142 del Código, contra los sucesores del ascendiente, en proporción con las respectivas participaciones en la herencia forzosa.

El descendiente legítimo que sea capaz para heredar, excluye de esta herencia forzosa a los que por su mediación desciendan del testador, y éste podrá señalar la cantidad o porción de bienes que le plazca para cada uno de los que están en el grado más próximo y de los que, siendo de ulterior generación, representan a los de

aquel grado, fallecidos o incapacitados para suceder.

Artículo 31. Los dos tercios hereditarios reservados como legítima de los descendientes legítimos, no pueden ser gravados por el testador con sustituciones, prohibiciones de enajenar, usufructos, términos ni otras condiciones u obligaciones, fuera de los casos de excepción que a seguida se enumeran:

1.º El testador puede conceder a su cónyuge sobreviviente la viudedad universal, comprensiva de los bienes muebles aportados al matrimonio o adquiridos durante él.

2.º Puede prohibir a los descendientes que promuevan la disolución de la sociedad conyugal continuada, mientras el cónyuge superviviente se conserve viudo y no se haga sospechoso de mala administración, salva siempre la obligación de prestar éste a aquéllos alimentos adecuados.

3.º Puede imponer a los herederos forzosos los gravámenes, las limitaciones o las obligaciones que tenga a bien, siendo en favor de otro o de otros descendientes legítimos, aunque no sean éstos del grado más próximo y vivan los del grado o los grados intermedios en la línea recta.

4.º Para el caso y tiempo en que el heredero o los herederos forzosos del testador fallezcan sin dejar descendencia legítima, pero tan solamente con respecto a los bienes de que ellos no hayan dispuesto, podrá el testador ordenar a favor de cualesquiera personas las disposiciones mencionadas en el precedente párrafo.

Artículo 32. La preterición o la desheredación que no tenga causa legítima no anulará la última voluntad del ascendiente sino cuando comprenda a todos los herederos forzosos, y, en este caso, entre ellos se dividirán las dos terceras partes del caudal líquido, como si el causante hubiese fallecido abintestato. Pero cuando entre cónyuges exista "agermanamiento o casamiento, al más viviente", cuya eficacia cesa por superveniencia de hijos, éstos sucederán en la herencia entera.

También se dividirán los dichos dos tercios hereditarios al modo del abintestato cuando alguno o algunos de los herederos forzosos estén preteridos o injustamente desheredados, y los demás, instituidos por partes iguales.

Si el testador asigna a los instituidos partes desiguales, cada heredero forzoso preterido o injustamente desheredado tendrá derecho a una porción equivalente a la del menos favorecido de aquéllos. Estas porciones sese detraerán de las legítimas de los instituidos a proporción de la cuantía respectiva.

Los legados y liberalidades que ordene el ascendiente, quedarán a salvo de los efectos de la preterición o de la injusta desheredación, en tanto cuanto quepan en el tercio hereditario libre.

Cuando los legados y liberalidades a favor de personas extrañas a la descendencia legítima del testador rebasen el límite de la dicha tercera parte, cada heredero forzoso tendrá acción para que sean declarados inoficiosos y reducidos, en tanto cuanto le

perjudican, a proporción de la cuota del reclamante en los dos tercios de la legítima.

A los legitimarios que a expensas de la casa hayan seguido carrera u obtenido colocación peculiar, se le imputará en pago lo invertido para la una o para la otra, salva siempre disposición en contrario que no sea inoficiosa.

Artículo 33. El plazo de prescripción extintiva de las acciones de los herederos forzosos dimanadas de su legítima, será de cinco años.

*De la sucesión intestada.*

Artículo 34. Para que tenga lugar la sucesión legítima, además de lo estatuido al efecto en el Código, se necesita que la sucesión del causante no esté ordenada tampoco por contrato, y señaladamente por capitulación matrimonial.

Artículo 35. Los descendientes legítimos del que fallece abintestato le heredan, con exclusión de los demás parientes, entendiéndose salvo el derecho de viudedad.

Entre aquéllos, los de grado más próximo que viven y son capaces para la sucesión, excluyen a los del grado más remoto; pero en lugar de los de dicho grado que hayan fallecido o estén incapacitados, heredan por derecho de representación los descendientes suyos, sin que en esta línea recta descendente tenga límite la tal representación.

Artículo 36. Si el causante que no dejó descendencia legítima estaba casado, el cónyuge sobreviviente que le tuviese asignada firma de dote la recobrará con preferencia.

Habrà lugar a este recobro, aun cuando los bienes hubieran recaído ya por disposición del finado en descendientes comunes, si éstos a su vez mueren intestados y sin dejar prole antes que el cónyuge sobreviviente. En defecto de éste, serán sus parientes quienes tengan derecho al recobro de los bienes constitutivos de la firma de dote.

Artículo 37. Cuando en el caudal hereditario del que fallece abintestato y no deja herederos forzosos existan los bienes mismos, sean muebles o inmuebles, que le hubiesen donado, vendido o enajenado por cualquier motivo, los ascendientes o hermanos, cada uno de éstos, si vive, tendrá también derecho a recobrar las cosas que de él procedan por los títulos expresados.

Artículo 38. Para la aplicación de precepto contenido en el artículo anterior, se entenderá que la persona de cuya sucesión se trata no ha dejado herederos forzosos, si, aun habiéndolos tenido, fallecen éstos abintestato y sin prole, en vida de los donantes o enajenantes.

No obstante lo estatuido en este artículo, quedan a salvo las capitulaciones matrimoniales y los efectos o condiciones naturales de ellas.

Artículo 39. Aparte de los recobros que los precedentes artículos regulan, en la sucesión intestada del que no deja descendencia legítima, por lo tocante a bienes adquiridos sin condición de reversión o llamamiento a título de herencia, legado

...nación, que provengan de cualquier ascendiente o de otro pariente hasta el sexto grado, se guardarán las siguientes reglas:

1.º Los hermanos germanos o de doble vínculo, sin distinción de sexo, recibirán, siempre que sucedan solos, la totalidad de los mencionados bienes, sean éstos de la clase que sean.

2.º Cuando concurren hermanos de distintos matrimonios, recaerá en los que sean de parte del padre el caudal de procedencia paterna, y en los de parte de la madre, el caudal de procedencia materna.

Los concurrentes que sean hermanos germanos o de doble vínculo participarán con los consanguíneos o con los uterinos, respectivamente, en lo que provenga del común padre o madre.

En los bienes del caudal hereditario que no sean de procedencia paterna ni de la materna, y por tal motivo no resultan asignados, según la presente regla, se sucederá del modo que la siguiente ordena.

3.º Estos bienes últimamente mencionados, aunque existan hermanos del finado, y también la totalidad de la herencia cuando no haya hermanos, recaerán en los colaterales que tengan parentesco más próximo con el causante de la sucesión por la línea de la persona de quien el causante mismo hubo los bienes; concurriendo cuantos tengan dentro de cada línea grado igual de parentesco.

Para suceder abintestato, los hermanos del causante que hayan fallecido o sean incapaces, estarán representados por sus propios e inmediatos hijos, sin que este derecho de representación, en caso alguno, se extienda a otros grados de parentesco colateral con el causante.

4.º Para aplicar las precedentes reglas, la adquisición inmediata que de los bienes hiciera el causante, determinará la persona de quien éste los hubo, y se prescindirá de transmisiones anteriores.

Artículo 40. Por lo tocante a bienes que el causante haya adquirido de parientes más lejanos del sexto grado o de extraños, así como a bienes de procedencia desconocida o granjeados por el causante mismo, la sucesión intestada se deferirá con arreglo a las comunes normas del Código civil.

Artículo 41. En la sucesión intestada de colaterales del finado, son compatibles en una persona misma las participaciones que le correspondan por diversas líneas de parentesco con el causante, y se considerará distinta cada parte, a los efectos de la responsabilidad por cargas y obligaciones con que se hallen gravados los bienes.

También es compatible en el cónyuge supérstite la participación hereditaria que le corresponda como pariente colateral con el disfrute de la viudedad a que tenga derecho.

Artículo 42. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, subsistirá a favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza la facultad que le fué concedida por acto de Cortes de 1626, de suceder abintestato en toda clase de bienes muebles o inmuebles que no estén sujetos a recobro o re-

versión, a los enfermos y a los dementes que fallezcan en el establecimiento o en las casas de alienados que de él dependan, cuando no dejen descendientes, hermanos ni otros parientes colaterales dentro del cuarto grado.

*Disposiciones comunes a las herencias con testamento o sin él.*

Artículo 43. La reserva de bienes no tendrá lugar sino cuando aparezca previamente determinada en instrumento público.

Artículo 44. La herencia se entiende aceptada siempre a beneficio de inventario, aunque no se haya llenado formalidad alguna de las que establecen el artículo 1.010 y siguientes del Código civil.

La mujer casada no necesita licencia de su marido para aceptar una sucesión; pero sí para repudiarla.

Artículo 45. La colación de bienes no procede en caso alguno por ministerio de la ley.

Los padres podrán ordenarla en disposición de última voluntad, en capitulación matrimonial o en otro instrumento fehaciente, y en tal caso se habrán de cumplir las condiciones que aparezcan establecidas en los respectivos documentos y con la prelación por éstos determinada.

*De los contratos sobre bienes concernientes al matrimonio.*

Artículo 46. La sociedad conyugal que se constituye con la celebración del matrimonio se regirá, preferentemente, por las capitulaciones que se otorguen y los pactos que se celebren acerca de los bienes, así presentes como futuros, sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en la ley.

En defecto de tales convenios se guardará y cumplirá el régimen de la sociedad conyugal tácita, según la ordena la ley.

Artículo 47. Aun en vida de ambos consortes, los efectos de la sociedad conyugal tácita cesarán de manera completa y definitiva, en cuanto atañe a aquéllos, por la declaración de nulidad del matrimonio.

Cuando se decreta la separación de bienes, quedará salvo el derecho expectante de viudedad a favor del otro cónyuge en los raíces inmuebles o sitios del cónyuge declarado ausente o culpable de la interdicción civil o del divorcio.

La cesación de la ausencia o de la interdicción civil que hubiera motivado la separación de bienes, y también la reconciliación de los divorciados, restablecerá íntegramente el régimen anterior de la sociedad conyugal tácita, salvo la validez de los actos consumados durante dicha separación. Estas disposiciones se aplicarán en los antedichos casos a la sociedad conyugal paccionada, en cuanto sean compatibles con las capitulaciones y convenios existentes.

*De la sociedad conyugal tácita.*

Artículo 48. Normalmente tienen la consideración de comunes de la sociedad.

1.º Los bienes raíces inmuebles o sitios, adquiridos por título oneroso durante la subsistencia del matrimonio, aunque la adquisición se haga a nombre de uno de los cónyuges; excepto el caso de adquirirlos bajo condición de que recaigan en otra persona, de modo que tan sólo el goce o disfrute sea comunicable entre los cónyuges.

2.º Los bienes de naturaleza mueble, congénita o atribuida, cualesquiera que sean el origen y el modo de su adquisición o de su aportación por el marido o la mujer o de su ingreso en el haber de la sociedad conyugal. Esto no obstante, por el hecho de asegurar con hipoteca sobre los bienes de un cónyuge cantidades que el otro traiga al matrimonio, no siendo como dote, ni tampoco como equivalencia de legítima, las tales cantidades se considerarán como inmuebles.

3.º Por presunción legal, cualesquiera bienes cuya pertenencia exclusiva al marido o a la mujer no esté suficientemente comprobada.

Por pacto, consignado en escritura pública, y al efecto de extender o restringir la comunidad, se puede atribuir a los muebles la consideración de sitios y a éstos la de muebles.

Artículo 49. El marido es el administrador y el representante, así en juicio como fuera de él, de la sociedad conyugal, sin que a la mujer le quede atribuido, salvo pacto en contrario, el manejo de bienes algunos en concepto de parafernales; y aquél está facultado, además, para disponer no solamente de sus privativos bienes, sino también de los que tienen la consideración de comunes. Serán nulas, sin embargo, en cuanto a la mitad que en estos bienes afecta a la mujer, las liberalidades que en cualquier forma hubiere el marido realizado durante su última enfermedad, y también las que otorgare en estado de salud, si retuviere durante su vida la posesión de los bienes en que consistan. Sin expreso consentimiento de la mujer, el marido no puede enajenar ni gravar los inmuebles o sitios que pertenezcan privativamente a aquélla. La mujer conservará durante la sociedad conyugal el dominio, aun cuando los dichos bienes hayan sido estimados al tiempo de aportarlos o al adquirirlos, y consiguientemente, tampoco puede el marido por sí sólo representar en juicio estos derechos dominicales retenidos por la mujer. En cuanto a los raíces o inmuebles en que pueda corresponder viudedad a la mujer, este derecho, si no hubiere dado ella expreso consentimiento, quedará a salvo no obstante las enajenaciones que hiciera o gravámenes que impusiere el marido. Tampoco las enajenaciones que haga la mujer de inmuebles sobre los cuales tenga el marido derecho expectante de viudedad, pueden perjudicarle sin renuncia expresa de éste.

Los arrendamientos u otros disfrutes de fincas propias de la mujer, o de las que estén afectas a un derecho expectante de viudedad, otorgados por tiempo que exceda de un año, caducarán al fallecer el marido, si la mujer no los hubiere consentido explícitamente. En cuanto perjudiquen a ésta, serán nulas las anticipaciones de precio o merced.

Artículo 50. El marido está obligado a subvenir con los productos y con el restante haber de la sociedad a las atenciones legítimas de la misma, a las particulares de cada consorte y a las que dimanen de la paternidad o de la jefatura de la familia.

Al pago de las deudas que para levantar las dichas cargas contraiga el marido están afectos los bienes comunes, posponiendo los raíces o inmuebles; y si todos ellos no bastan, los bienes peculiares de cada cónyuge por mitad.

Se presumirán contraídas en beneficio común las deudas del marido, salvo prueba en contrario. Los bienes raíces o inmuebles peculiares de la mujer y la mitad que pertenezca a ésta en los comunes de la misma clase, no responderán en caso alguno de deudas contraídas por el marido en su propio provecho, con ocasión de vicios, afianzando a favor de otros o con propósito conocido de perjudicar a aquélla.

Artículo 51. Incumbe al marido satisfacer las deudas anteriores al matrimonio, suyas o de su mujer, y a ello destinará preferentemente los bienes comunes de naturaleza mueble. La carencia o deficiencia de éstos se suplirá con los raíces o inmuebles que el cónyuge deudor haya aportado al matrimonio o con los que haya adquirido durante éste por título lucrativo, aunque dables tal aplicación perjudique la viudedad expectante del otro consorte. Si el cónyuge deudor carece de bienes inmuebles y los hay comunes, únicamente contra la mitad que en éstos corresponde a aquél se podrá proceder para pago de las deudas, y se dejará a salvo el derecho expectante de viudedad a favor del otro consorte.

Artículo 52. La mujer puede obligarse juntamente con su marido y ser fiadora de éste. No existiendo descendientes, o bien dejando a salvo los derechos legítimos que a éstos corresponden según el estado de familia cuando ocurra el otorgamiento, valdrán la dote, la donación o la venta, otorgadas por el marido a favor de su mujer, y también, con la dicha salvedad, valdrán las donaciones que la mujer haga de sus bienes privativos al marido. Esto no obstante, cuando sean objeto de la donación bienes sítios o inmuebles que la mujer haya recibido como dote o como "firma de dote" y cuando sobre tales raíces la mujer constituya aseguramiento por negocio que no sea conocidamente de utilidad del matrimonio, el otorgamiento no será válido si no interviene el consejo favorable del padre; en defecto de éste, el de la madre, y a falta de ambos, el de los dos más

próximos parientes de la esposa otorgante, varones y mayores de edad.

Artículo 53. El fallecimiento de un cónyuge, si el matrimonio ha sido válido y no está decretada la separación de bienes, no obsta para que la sociedad continúe entre el superviviente y los herederos del finado, siquiera quede circunscrita a los bienes comunes existentes y a los aumentos que con ellos y con los peculiares de cada partícipe se obtengan, trabajando en familia; de modo que la sociedad continuada no comprenderá los bienes y derechos que durante la continuación adquirieran los interesados por separado del caudal común. En la sociedad continuada durante la viudez del superviviente, participarán por mitad, en aumentos y pérdidas este cónyuge y la sucesión conjunta del finado. En tales términos se presume la continuación de la sociedad, a falta de pacto expreso en contrario.

La muerte del marido o de la mujer determinará la disolución inmediata de la sociedad cuando el superviviente y todos los herederos del finado así lo acuerden, a menos que el finado en su testamento o en capitulación matrimonial haya prohibido a éstos que promuevan la disolución durante la viudez del sobreviviente; prohibición que les obligará, aunque sean herederos forzosos, mientras tanto que el viudo no se haga sospechoso de mala administración.

No estorbando la prohibición antedicha, cualquiera de los herederos del cónyuge finado puede pedir la disolución de la sociedad continuada en lo que le afecta, y la entrega de los bienes que le correspondan, con tal que no hayan de quedar afectos a la viudedad del sobreviviente. Si los demás interesados optan por conservar la sociedad, la participación retirada por los que se hayan separado se contará en lo venidero, imputándola a la mitad de interés que a la sucesión corresponde en la sociedad.

Cuando al morir el marido o la mujer la sociedad conyugal no posea bienes algunos, o los existentes sean por su naturaleza infructíferos, o no excedan de las deudas, se entenderá totalmente disuelta.

Por el hecho de contraer el superviviente segundas nupcias cesará la sociedad continuada, a menos que todos los partícipes acuerden proseguirla; y en este caso deberán inventariar, de mutua conformidad, el activo y pasivo, como asiento de las liquidaciones venideras. Igualmente se deberá formalizar inventario cada vez que se vayan a contraer nuevas nupcias durante la continuación de la sociedad.

Artículo 54. El cónyuge sobreviviente representará en juicio y fuera de él a la sociedad continuada, administrará los bienes de la misma, y una vez que satisfaga las cargas y obligaciones, destinará el remanente producto a acrecentar el caudal común.

Se entenderá aplicable a deudas que contraiga la esposa sobreviviente en el tiempo de la sociedad continuada, el párrafo final del artículo 50.

Estará facultado también el dicho sobreviviente, aunque los herederos del finado o alguno de ellos no lo consientan, mientras dure la sociedad continuada, para ejercitar las accio-

nes radicadas en la sucesión del difunto consorte, háyanse iniciado o no en vida de éste los procedimientos.

Podrá además, durante la dicha continuación, arregladamente a lo que se dispone en el artículo 72, norma sexta, asignar legítimas, donaciones o dotes, con los bienes comunes, a los descendientes habidos con el finado consorte que sean sucesores forzosos de éste, para ayudarles a negociar por cuenta propia o vivir con independencia, o con ocasión de contraer matrimonio o de ingresar en religión, pero en los demás casos no podrá enajenar ni gravar bienes raíces o inmuebles sin el consentimiento de los copartícipes, debidamente representados o asistidos los que no tengan capacidad plena.

Artículo 55. Al quedar disuelta la sociedad se hará inventario de todos los bienes y derechos integrantes de su haber, con distinción entre los inmuebles privativos y los comunes, y entre deudas anteriores al matrimonio, a cargo de uno u otro consorte y deudas consorciales.

Además del pago que se efectúe o se asegure de las deudas, serán devueltos y entregados a los respectivos derechohabientes los bienes que existan en el caudal bajo cláusula o condición ya vencida de que recaigan en determinadas personas extrañas a la sociedad.

Hasta tanto que cada partícipe reciba lo que le corresponda en la división, el cónyuge sobreviviente custodiará, bajo su responsabilidad, los bienes, y a expensas de éstos podrá solventar las deudas que, con cargo a los mismos, sean exigibles y consten de manera fehaciente.

Artículo 56. Sin detrimento de la extinción de las deudas exigibles a la disuelta sociedad, el cónyuge sobreviviente que no tenga renunciado el derecho a las ventajas, el cual es personalísimo y no pasa a los herederos, las detraerá con preferencia a toda distribución entre los partícipes. Si no existe pacto que especifique las ventajas, éstas serán las de uso local, donde existan por costumbre vigente.

Artículo 57. Para dividir el neto haber remanente se guardarán, juntamente con las comunes normas, las que a seguida se indican, en cuanto unas y otras tengan aplicación a cada caso:

1.ª Se entenderá subsistente la comunidad en los frutos aparentes de las heredades, los esquilmos de ganados y los gastos que por razón de unos u otros se ocasionen hasta la recolección u obtención respectiva; a menos que todos los partícipes opten por dejarlos a cuenta y riesgo del sobreviviente a quien está atribuida la administración, mediante un valor concertado que se incorpore al caudal divisible.

2.ª Será respetado y se hará efectivo el disfrute de viudedad cuando corresponda al cónyuge sobreviviente.

3.ª Se reintegrará al partícipe, o a los causahabientes suyos, del valor de bienes que le pertenecieren privativamente, de los cuales se haya dispuesto en provecho del fondo común; y, por el contrario, se contarán como integrantes de este fondo y se tomarán en

uenta para las adjudicaciones en parte, los valores o cantidades que de él se hayan tomado o hayan de tomarse en provecho privativo de algún participante, sea en su persona o sea en sus particulares bienes, deudas o negocios.

4.ª Para liquidar la sociedad que haya continuado durante segundas nupcias, se referirán al tiempo en que estas se contrajeran, así la detracción de los bienes que sean propiedad privativa, como la fijación de los haberes de cada participante en el fondo común; dentro del nuevo consorcio los aumentos o pérdidas se entenderán por terceras partes entre el sobreviviente del primer enlace, los herederos del finado y el nuevo consorte, a quien le será respetado el derecho de viudedad que le corresponda, por cualesquiera títulos o conceptos, sobre los sitios o inmuebles pertenecientes a aquél.

Si la liquidación ha de abarcar, además de las segundas, ulteriores nupcias, esta norma se adaptará a la época de cada casamiento, y para el tiempo sucesivo se agrupará en el segundo de los mencionados tercios el interés en la sociedad de todos los herederos de consortes fallecidos.

#### *De la sociedad conyugal paccionada.*

Artículo 58. El régimen de los bienes en la sociedad conyugal, y también la sucesión de los cónyuges y de la descendencia, pueden ser ordenados por pactos o capitulaciones, que se otorguen y se hagan constar en escritura pública antes o después de contraer matrimonio.

Para novar después capitulaciones que antes del matrimonio se hayan otorgado por los padres u otros ascendientes de los cónyuges, se necesitará, aunque éstos sean mayores de edad, la asistencia y conformidad de aquéllos mientras vivan.

Fallecidos todos los ascendientes que fueran otorgantes en las capitulaciones, si no van transcurridos veinte años desde el casamiento, habrán de reemplazarles en los pactos novatorios dos parientes del marido y dos de la mujer, que sean, respectivamente, los más cercanos, varones y de más edad.

En todo caso, los derechos adquiridos al amparo de las capitulaciones con anterioridad a un nuevo otorgamiento, quedarán íntegramente a salvo, si los interesados no hacen de ello renuncia expresa, siendo los nuevos pactos ineficaces en cuanto vulneren o modifiquen aquellos derechos.

Artículo 59. Cuantas estipulaciones otorguen los interesados acerca de la portación de bienes, del régimen o de la disolución de la sociedad conyugal, serán obligatorias con arreglo al principio "standum est chartae", siempre que no infrinjan prohibición expresa en la legislación vigente en Aragón, ni sean opuestas a los fines esenciales del matrimonio.

Artículo 60. Cuando las estipulaciones hagan referencia explícita a instituciones consuetudinarias en el país, tales como "hermandad llana"; "agermanamiento o casamiento al más viviente"; "heredamiento"; "casamiento en casa"; "casamiento a sobre bienes"; "consorcio universal o juntar dos casas"; "consorcio doméstico";

"acogimiento" y "dación personal", los pactos deberán interpretarse y las omisiones que en ellos se noten suplirse, con arreglo al uso local respectivo.

Artículo 61. Tienen consideración de dote los bienes inmuebles y los muebles a los cuales se atribuye por pacto el carácter de raíces, que la mujer aporte al matrimonio, y los que durante el mismo adquiriera a título gratuito, ora provengan de ascendientes, ora de liberalidades de otros parientes o de extraños. La dote constituida por los ascendientes, cuando no lo sea en equivalencia de legítima, arregladamente a las normas especiales de este caso, no obsta a los derechos que correspondan a la hija dotada en la sucesión del donante.

No será lícito, mientras tanto que no haya descendencia del matrimonio, enajenar el inmueble que el padre o la madre hayan donado a la mujer en concepto de dote o "axovar", o sea a propia herencia suya y de los suyos, y los que tenga en concepto de "firma de dote". Caso necesario, esta enajenación deberá efectuarse bajo obligación y fianza de reinvertir el precio en otro inmueble equivalente, que tendrá igual condición jurídica.

El marido ha de asegurar con hipoteca el valor de los muebles dotales que reciba en calidad de sitios o inmuebles, y hasta tanto que no se haya inscrito tal hipoteca en el Registro de la propiedad, no podrá disponer de ellos. Se cumplirán las disposiciones del Código en cuanto al aseguramiento de dinero, valores, efectos públicos, cosas fungibles y muebles no fungibles.

Artículo 62. La sociedad conyugal paccionada se disolverá por muerte de uno de los consortes, siempre que el sobreviviente haya de disfrutar viudedad universal en los bienes de aquél.

Cuando quiera que la sociedad, háyase continuado o no, quede disuelta, las operaciones de inventario, liquidación y división se acomodarán a las capitulaciones, los testamentos y demás títulos que en cada caso sean obligatorios; y en cuanto a lo no estatuido por ellos, se regirá por las normas legales estatuidas acerca de la sociedad conyugal tácita.

#### *De la viudedad.*

Artículo 63. La celebración del matrimonio atribuye por ministerio de la ley a los cónyuges, solamente respecto de los bienes raíces o inmuebles que hayan aportado a aquél o que con posterioridad adquirieran así a título lucrativo como a título oneroso, el derecho expectante y recíproco de usufructuar el uno los del otro, en la forma y condiciones que se expresan en este Apéndice. Este derecho, que se denomina "viudedad legal", no se altera por la estipulación llamada de "hermandad llana".

Ningún cónyuge puede por su propia autoridad privar de él al otro cónyuge. Tampoco los ascendientes pueden prohibir en forma ninguna que el cónyuge de su descendiente usufructúe los bienes que éste reciba o deba recibir en sus sucesiones respectivas. Tan solo el consentimiento

del derechohabiente interesado puede dar validez a disposiciones semejantes; y para que tenga eficacia la renuncia, o bien la tengan los gravámenes, condiciones o limitaciones de que es susceptible el usufructo viudal, se requiere estipulación explícita en las capitulaciones u otros documentos públicos.

Únicamente por las causas que de modo taxativo señala este Apéndice, dejará de hacerse efectivo, en su tiempo y lugar, el derecho expectante de viudedad, o perderá el cónyuge superviviente el que se halle disfrutando.

Artículo 64. El derecho expectante de viudedad puede extenderse, sea por capitulación matrimonial, sea por estipulación que conste en otro documento público, sea por acto de última voluntad, a los bienes muebles, tanto si han sido aportados al matrimonio, cuanto si han sido adquiridos durante él, y así ampliado se denomina "viudedad universal". Aunque no aparezca explícita la ampliación, se entiende establecido virtualmente cuando en algunos de los mencionados títulos se declara que los bienes muebles de los cónyuges o de la sociedad se conceptúan raíces o inmuebles, o que se entiendan aportados al matrimonio por el cónyuge a propia herencia suya y de los suyos. El pacto de concesión simple de viudedad implicará la denominada universal, con todas las consecuencias de ésta; y siempre que los cónyuges en las cláusulas de otorgamiento relativo a sus bienes usen la palabra usufructo, se conceptuará que aluden a la viudedad, si el contexto no denota llanamente lo contrario. Cuantas dudas ocurran acerca del alcance de la viudedad se resolverán en el sentido de comprender todos los bienes del cónyuge premuerto que sean aptos para ella.

El disfrute de la viudedad legal por el sobreviviente puede coexistir con la sociedad continuada entre éste y los herederos del finado; pero la viudedad universal, al contrario, determina la inmediata disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los consortes.

La sentencia firme de separación de bienes impide al culpable hacer efectivo el usufructo viudal si antes de morir el inocente no cesa la causa de aquella; pero no afectará al derecho expectante de viudedad, sea legal, sea universal, del cónyuge inocente sobre los bienes del culpable. Si por defunción del inocente se sobresee en los procedimientos, sus herederos tendrán las acciones civiles conducentes a los pronunciamientos definidores de la condición de los bienes.

Artículo 65. La circunstancia de no haber el cónyuge difunto entrado en la posesión y goce efectivo de los bienes de su pertenencia, sea cual sea el motivo de ello, no obsta al derecho de viudedad, ora legal, ora universal, del sobreviviente en los tales bienes. Podrá éste proseguir las acciones quedadas en vida del finado, o entablarlas, para hacer efectiva en los mencionados bienes la viudedad.

Artículo 66. Al efecto de comprenderlos en la viudedad legal, se reputarán bienes inmuebles:

1.º El remanente que el sobreviva

viente reciba del producto de fincas pertenecientes al otro cónyuge, vendidas para satisfacer deudas de éste anteriores al matrimonio.

2.º Las cantidades o valores que el viudo reciba por expropiación forzosa o indemnización de seguro, de predios pertenecientes a la sucesión del finado; o como precio de retracto, redención o rescate de lo que éste poseyera a carta de gracia, o en anticresis, o por otro título que obligare a devolverle.

3.º Los bienes que el finado haya aportado en concepto de dote propiamente dicha, o de dote, donación o manda en equivalencia a la legítima, siempre que, mediante la debida estimación, los haya asegurado el que sobrevive.

4.º La cantidad que éste haya concedido y asegurado al difunto en calidad de reconocimiento, firma o aumento de dote.

En este caso y en el anterior, las garantías se mantendrán hasta que las cantidades o muebles sean entregados a los sucesores del finado.

También se extiende la viudedad legal:

1.º A los inmuebles que al finado se hayan dado en pago de créditos; o derechos pecuniarios; y a una mitad de los que se adjudicaren en pago de créditos o derechos comunes.

2.º A los que durante el matrimonio se hayan enajenado para solventar responsabilidades dimanadas de delito del consorte difunto.

3.º Al derecho de patronato que sea inherente a bienes muebles del dicho consorcio.

4.º Siendo sobreviviente la mujer, a los inmuebles que sin consentimiento suyo el marido haya enajenado o dado por más de un año en arrendamiento, estando ellos sujetos al derecho expectante de viudedad.

Artículo 67. Están excluidos de "viudedad", así "legal" como "universal":

1.º Los bienes que el finado posea bajo cláusula de que recaigan a su muerte en persona determinada.

2.º Los que persona distinta de los ascendientes del finado le haya dejado con prohibición expresa de tal viudedad.

3.º Los dejados a ambos cónyuges hasta cierto día en "violario" o en "treudo" o "tributación", de los cuales la parte correspondiente al finado pasará desde luego a quienes deban heredarla.

4.º Las dotes propiamente dichas, y las dotes, donaciones o mandatos equivalentes a legítima, paterna o materna, señaladas a los hijos, sean de ambos consortes, sean habidos por el difunto en otro matrimonio, sin distinguir en razón de la naturaleza de los bienes en que consistan.

Artículo 68. Dentro de los cincuenta días primeros de su viudez, el cónyuge superviviente está obligado a terminar el inventario de los bienes raíces o inmuebles pertenecientes al finado, ora como pecuniarios suyos, ora por su participación en los comunes de la sociedad conyugal.

Cuando el sobreviviente haya de disfrutar viudedad universal, hará también inventario de los bienes

muebles, dentro del antedicho plazo. El transcurso de éste se interrumpirá cuando se promuevan diligencias preventivas de aseguramiento de los bienes de esta clase, hasta tanto que se deje expedida la reseña de los bienes en el inventario.

Los efectos públicos y valores se especificarán por clases, series y números, consignando su valor nominal. Acerca de los fungibles que se consumen por el primer uso, se expresará la índole y la cantidad. Serán estos últimos justipreciados por acuerdo de los interesados o por peritos prácticos.

En las mencionadas operaciones de inventario corresponderá intervención a los herederos del finado; y cuando ellos no puedan o no quieran asistir, deberán reemplazarse dos testigos varones, mayores de edad, vecinos del lugar y de buena fama.

El inventario se hará constar en escritura pública con todos los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad, en cuanto se refiere a inmuebles o derechos reales, y en cuanto a los demás podrá consignarse en documento privado, del cual se extenderán dos ejemplares, firmados ambos por todos los asistentes a cada acto.

Pasado el plazo legal sin que esté concluido el inventario, perderá el viudo todos los disfrutes de la viudedad, los cuales quedarán de derecho incorporados al caudal de la misma, hasta que se acabe de formalizar el inventario.

Artículo 69. Cuando no sean descendientes legítimos, los herederos del cónyuge difunto podrán instar aseguramiento preventivo de que no serán sustraídos al inventario los bienes muebles del caudal relicto, limitándose a este fin las diligencias, las cuales consistirán en cerrar y sellar las cajas, los muebles o los lugares que contengan las cosas, sin embarazar el uso de los locales, utensilios, efectos y dinero necesarios al uso personal del viudo y al normal ejercicio del oficio, industria o profesión a que esté dedicado.

A medida que se haga la reseña o inventario, con la mayor prontitud posible, cesarán las indicadas prevenciones.

En los lugares donde no resida Juzgado de primera instancia, las dichas diligencias preventivas, en vía siempre de jurisdicción voluntaria, se podrán instar y practicar ante el Juzgado municipal del lugar donde estén los bienes que se hayan de inventariar.

Artículo 70. Cuando sean voluntarios los herederos del finado consorte y el sobreviviente no esté relevado de la fianza a caución por disposición testamentaria, por capitulación o por otro otorgamiento; y también siendo forzosos los herederos, si alegan y demuestran la existencia de determinado peligro para sus legítimas, el cual se pueda y se deba evitar, los unos o los otros interesados tendrán derecho para exigir al sobreviviente fianza de usufructuario con respecto a aquellos bienes a los cuales se refiera el riesgo de incumplimiento de las obligaciones inherentes al goce de la viudedad.

Artículo 71. Las disposiciones precedentes, en modo alguno, obstarán para que los efectos de la viudedad se entiendan siempre referidos al día en que deban comenzar, según ley, pacto o concesión; ni para que el sobreviviente efectúe, bajo su responsabilidad personal, los actos indispensables para que no se interrumpan las operaciones agrícolas, industriales o mercantiles, de interés para la sociedad conyugal; ni para que costee el entierro y el funeral del difunto y pague las deudas vencidas de la sociedad, a reserva de los reintegros que ulteriormente procedan; ni para que con plena facultad, exija y cobre los créditos, las cuentas y los alcances vencidos o que venzan a favor de la sociedad o del finado consorte. La parte de tales realizaciones correspondiente a los herederos será depositada a fin de entregarla a los adjudicatarios si está sujeta a inmediata liquidación y división, o bien a fin de que se formalice el disfrute de la viudedad, si a ella está destinada.

Artículo 72. El ejercicio de los derechos y el descargo de las obligaciones del superviviente, tocantes a la viudedad, se ajustarán a lo que se halla estatuido válidamente por capitulación matrimonial, disposición de última voluntad, convenio entre el viudo y los interesados en la propiedad, u otro cualquiera otorgamiento que conste con autenticidad pública y solemnemente. Sólo en lo que no esté prevenido, prohibido o modificado por virtud de alguno de los aludidos títulos, se regirán los atributos y las cargas o limitaciones de la viudedad por las normas que seguidamente se enumeran, a saber:

En cuanto a los derechos:  
Primera. El consorte sobreviviente que haya dividido los bienes muebles con los herederos del finado y que tan solo tenga viudedad legal en los raíces o inmuebles propiamente dichos y en las cosas o cantidades asimiladas a ellos de modo explícito o de modo virtual, con más, en los aumentos que unos u otros hayan tenido por acepción, hará suyos los rendimientos de todos ellos, a contar desde el comienzo de su derecho.

Cuando forme parte del caudal en que se ejercita la viudedad el dominio directo de "treudos", "tributaciones" o "tributos", y esté pactada la prestación de laudemio, el tanto por ciento en que éste consista se estimará como fruto y se pagará al dicho poseedor de la viudedad.

Segunda. La viudedad legal atribuye al superviviente la facultad de aprovechar por sí o dar en arrendamiento los raíces o inmuebles y ceder la percepción de frutos de los mismos; todo ello circunscrito al tiempo de la viudedad y siempre respondiendo el viudo por los daños y menoscabos que estos contratos o cesiones irroguen a los herederos del difunto.

Tercera. El viudo no tiene derecho a reintegro por las mejoras, ya útiles, ya de mero recreo, que introduzca en los raíces o inmuebles usufructuados; pero podrá retirar las que sean susceptibles de retirada, sin detrimento de los inmuebles mismos.

Cuarta. Cuando la sociedad legal subsista continuada, simultáneamente

te con la viudedad legal, los aumentos o productos que se obtengan trabajando en familia con los bienes peculiares de cada consorte y con los comunes, no pertenecerán exclusivamente al superviviente, sino que acrecerán al caudal divisible en su día y caso.

Quinta. El cónyuge sobreviviente que disfrute viudedad universal adquirirá íntegros los productos que rindan, así los raíces o inmuebles, como los bienes de naturaleza mueble que ha de abarcar el inventario, y, además, el rendimiento de lo que al disolverse la sociedad correspondiera a los sucesores del finado en concepto de frutos aparentes en las heredas; el de rentas prorrateables o de esquilmos de ganados; el de las cantidades que dichos sucesores hayan de cobrar por resultados de cualesquiera empresas o seguros; y el de la porción que a los sucesores mismos correspondiera en tesoros ocultos que se hallen en fincas peculiares de su consorte, o en las comunes de la sociedad.

Sexta. El viudo, a expensa de los bienes comunes, y aun de los que fueron privativos del cónyuge finado, mientras unos y otros estén indivisos, puede, con ocasión de casarse un hijo o hija de ambos, hacerle donación análoga a la que marido y mujer hubiesen otorgado a favor de hijo o hija casados durante el matrimonio. A falta de este precedente, la tal donación no podrá comprender bienes privativos del cónyuge difunto.

En cuanto a las obligaciones:

Primera. Durante el disfrute de la viudedad, sea legal o universal, el sobreviviente debe conservar los bienes y curar de ellos a arbitrio de buen varón, levantando las cargas a que estén afectos, costeando los seguros, las contribuciones, la conservación y las reparaciones, ordinarias o extraordinarias, y efectuando a ley de usufructuario las sustituciones y replantaciones que ocurran en ganados, arbolados o viñedos.

Segunda. Habrá de consentir las mejoras que los propietarios de los bienes quieran hacer a sus propias expensas en los bienes, siempre que no mengüen el valor y el disfrute de la viudedad.

Tercera. Defenderá a su costa la posesión de los bienes, utilizando en las oportunidades respectivas los interdictos y las demás acciones; y pondrá en conocimiento de los propietarios, lo más pronto posible, las usurpaciones que se intenten o estén consumadas, designándoles los autores de ellas, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que dimanen de omisión o retardo.

Cuarta. Satisfará los alimentos que sean legalmente debidos. En tal concepto deberá señalarlos, arregladamente al haber y poder de la casa, a los hijos comunes y a los del finado, no desheredados expresamente, que parezcan de medios de subsistencia, dejando siempre a salvo los recursos para atender decorosamente a las necesidades de su vida propia.

Artículo 73. El derecho de viudedad cesa o se extingue:

1.º Por virtud de capitulo matrimonial, cuando haya sido lícito pri-

var y esté privado de tal derecho el cónyuge sobreviviente.

2.º Por expresa renuncia que éste otorgue en escritura pública.

3.º Por defunción del derechoahabiente.

4.º Por expiración del término, cuando lo haya determinado el título de su constitución.

5.º Por resolverse el derecho de propiedad de los sucesores del finado cónyuge, o confundirse tal propiedad en la persona misma del usufructuario.

6.º Por destrucción fortuita e irreparable de las cosas afectas a la viudedad.

7.º Por la división que el sobreviviente haga con los sucesores del finado de los raíces o inmuebles comunes, con respecto a la parte que le sea entregada; sin perjuicio de que perdure el disfrute de la viudedad sobre los bienes peculiares del difunto.

8.º Por contraer el viudo nuevo matrimonio, a menos que lo tenga concedido de por vida y no sean forzosos los herederos del consorte difunto, o que se trate de "casamiento en casa" también autorizado, y de la consiguiente conversión de la viudedad en usufructo ordinario.

9.º Por haberse hecho culpable de la separación de bienes el cónyuge superviviente, sin que haya sobrevenido perdón o reconciliación con el finado, la cual conste en forma fehaciente e indubitada.

10. Por haberse hecho culpable de la muerte del finado.

11. Por tener el viudo mancha en su propia morada, o con escándalo fuera de ella, o por llevar la viuda vida manifiestamente licenciosa y deshonesta.

12. Por corrupción o abandono de los hijos, o por atentado al pudor o fomento de prostitución de las hijas.

13. Por eludir el viudo con malicia, o descuidar con señalada negligencia de un modo general, el cumplimiento de las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad que conciernen a las personas y a los bienes.

14. Por no entrar en dicho disfrute ni reclamarlo durante los veinte años subsiguientes a la defunción del otro cónyuge, o por abstenerse de ejercitarlo durante treinta años en determinados bienes raíces o inmuebles, y durante seis años, en determinados bienes muebles.

El viudo que estando requerido para hacer la reseña e inventario de los bienes raíces y los muebles rehusa tales diligencias, no podrá, mientras no las lleve a cabo, disfrutar de la viudedad.

Artículo 74. Si no existe en contrario capitulación, disposición testamentaria u otro pacto, al extinguirse el derecho de viudedad, la posesión de las heredas que pertenecieron privativamente al cónyuge finado, ora estén cultivadas, ora incultas, recaerán por ministerio de la ley en los sucesores del propietario, los cuales quedarán desde entonces exentos de abonar impensa alguna al sobreviviente o a sus herederos.

De tal exención se exceptúa el caso en que la viudedad se haya extinguido por renuncia expresa, o bien por contraer el viudo nuevas nupcias y re-

caer en hijos suyos el pleno dominio; casos en los cuales los frutos aparentes en las heredas se dividirán entre el uno y los otros y serán comunes los gastos que se ocasionen hasta la recolección u obtención de los productos.

Los propietarios en quienes recae legalmente la posesión de los inmuebles podrán hacerla efectiva por vía de interdicto de adquirir. Para ningún efecto civil aprovechará al cónyuge sobreviviente ni a sus herederos la retención o detentación de los dichos bienes.

Los sucesores del consorte finado podrán, al extinguirse la viudedad, obtener también por vía de interdicto la posesión de su parte en los inmuebles comunes usufructuados, constituyendo en ellos comunidad con el sobreviviente o los causahabientes de éste; la cual comunidad se retrotraerá al término de la viudedad y durará hasta que se efectúe la división y adjudicación.

Si alguno de los antedichos inmuebles, sean peculiares, sean comunes, estuvieren en aparcería o en análoga forma de disfrute, se respetarán los derechos de terceras personas por lo tocante al corriente año agrícola.

Artículo 75. El cónyuge superviviente o sus sucesores entregarán sin demora a los del otro consorte, al extinguirse el derecho de viudedad, los muebles, sean o no fungibles, del inventario, con las sustituciones y estimaciones correspondientes y con el abono, en su caso, de los deterioros, hasta dejar cancelados los afianzamientos de la obligación satisfecha.

#### *Del contrato de compra y venta.*

Artículo 76. Entre los retractos legales tendrá lugar, respecto de bienes raíces, el de "abolorio" o sea "derecho de tanteo o de la saca", por virtud del cual los hermanos y los demás colaterales hasta el sexto grado de consanguinidad legítima, del que haya vendido o dado en pago, sea en privado, sea mediante subasta judicial, y aunque medie carta de gracia, una finca heredada de ascendiente común a él y a aquéllos, puede subrogarse en lugar del comprador o adjudicatario que sea extraño o pariente en ulterior grado, bajo las condiciones mismas del contrato o la adjudicación.

Si concurren a retraer dos o más personas, el mejor grado atribuirá preferencia; y dentro de él, la prioridad de tiempo en presentar la demanda, sin acepción de edad ni de sexo.

El retrayente habrá de satisfacer el precio, los gastos del contrato u ocasionados por éste y las impensas necesarias o útiles que se hayan hecho en el inmueble. Quedará, además, obligado expresamente a conservar la finca retraída dos años por lo menos, si no sobreviene desgracia que le haga de peor fortuna y le compela a la enajenación.

#### *De los contratos especiales sobre ganadería.*

Artículo 77. Los usos consuetudinarios que tengan actual observancia

en el lugar del cumplimiento, registrarán respectivamente para cada uno de los contratos que se enumeran a continuación, en cuanto haya que suplir omisiones de los pactos expresos de los interesados. Lo que no resulte determinado por la estipulación ni por el uso local, se determinará según las normas ordinarias de la ley común.

Los contratos a los cuales se aplicará el régimen ordenado en el párrafo precedente, son:

1.º La cesión del uso de bestias de labor, de montura o de tiro; sea mediante precio, sea bajo reservas de servicios determinados que con aquellas haya de utilizar el dueño.

2.º La entrega que un dueño de reses de vientre hace a otra persona para destinarlas a la reproducción y dividir entre ambos los incrementos o accesiones que se obtengan durante esta aparcería; o bien dando el ganado "a diente" o "a mota" bajo obligación de satisfacer al dueño cierta remuneración consistente en dinero, en cría, en esquilmos, en abono o en otras cosas.

3.º La entrega que un dueño de ganado hace a un aparcero para que lo alimente y conserve hasta que sea enajenado, bajo condición de dividir los lucros en determinada proporción.

4.º La entrega de ganado de labor, con objeto de suplir recíprocamente la deficiencia de los medios que para el cultivo tienen los contratantes; bien sea esta aparcería la llamada "torna yunta", o bien sea la que se conoce con el nombre de "conyunta"; hágase entre sólo dos labradores o entre mayor número de éstos.

5.º El seguro mútuo, aleatorio, de ganado vacuno apto para la labor o próximo a serlo mediante su doma, por lo que concierne a discernir entre las reses que sean o no admisibles en la mutualidad; a señalar los siniestros y daños que ésta asegura, distinguiéndolos de los otros que no asume; a fijar los resarcimientos y las prestaciones respectivas de la mutualidad y de los asegurados; a los casos de rescisión del seguro; a la duración de éste y al gobierno y gestión de la mutualidad.

6.º El pupilaje de animales, caballerías o ganado de cría, denominado "invernil" o "conlloc" para subvenir el dueño con el suministro y el cuidado de otra persona al sustento de aquéllos durante las temporadas de estabulación, por no poderse aprovechar en las mismas los pastos.

#### Disposición final.

Artículo 78. Desde que entre en vigor el presente Apéndice, quedará totalmente derogado el Cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias del Reino de Aragón".

#### Disposición transitoria.

La aplicación de lo estatuido en este Apéndice a hechos o actos anteriores a la vigencia del mismo se regirá por las disposiciones transitorias del Código civil.

Madrid, 7 de Diciembre de 1925.—Aprobado por S. M.—Galo Ponte y Escartín.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Nada hay que pueda ofrecer mayores garantías a quienes tienen que ejercitar acciones penales ante los Tribunales y a quienes ante éstos les son exigidas responsabilidades, que la fijación de normas procesales cuya aplicación no origine dudas ni interpretaciones variadas.

En este orden, hay que reconocer que la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en España desde 1882, cuidadosamente redactada, merece elogios. Así se explica que, con poca variedad, sus preceptos que España llevó a sus últimas colonias antillanas, continúan sustancialmente en vigor en aquellos países, y que, cuando se proyecta un plan de reformas judiciales, se piense en las del procedimiento penal, casi sólo en cuanto necesariamente han de relacionarse con la organización que en definitiva se dé a los Tribunales.

Pero no hay ley que alcance la perfección, y la vigencia de cada una va ofreciendo casos dudosos para cuya solución se marcan corrientes diversas, originando prácticas que, a veces, no son las mismas en todos los Tribunales de igual competencia. Por otra parte, en la aplicación de las leyes penales, y más cuando son adjetivas, hay que luchar siempre contra los obstáculos que los interesados en dilatar sanciones que han de serles aplicadas ofrecen al curso normal de los procedimientos. Esto es causa de que en muchas ocasiones, lo mismo a los Gobiernos anteriores al Directorio Militar, que a éste y al Gobierno actual recién constituido, hayan llegado quejas fundadas de dilaciones en los procedimientos que merman, cuando no destruyen, la eficacia de las sanciones penales.

Tuvo ocasión el Ministro que suscribe de recoger muchas de tales quejas y de estudiarlas; y tan urgente estima atender a su remedio que, aunque tiene el propósito de no proponer reformas parciales que no sean absolutamente convenientes en las leyes adjetivas, sino aplazarlas para cuando esté definitivamente fijada la organización de los Tribunales, cuyo estudio le ocupa, cree que no debe aplazar la promulgación de algunas normas, con las que no pretende llegar a la perfección procesal, pero estima que han de servir para poner coto a los principales abusos observados y, sobre todo, para que con absoluta igualdad se apliquen por los Tribunales preceptos que ahora son constantemente materia de discusión.

Es la ley de Enjuiciamiento criminal pródiga en la concesión de re-

ursos; y la tendencia generosa de los Tribunales a no negarlos a quienes quieren utilizarlos, originó tolerancias que han llegado a traducirse en abusos. Cuando la ley empezó a regirse negó a los procesados el derecho de recurrir en apelación contra los autos de procesamiento. Determinadas palabras del artículo 384 abrieron camino a una interpretación contraria a aquella negativa, y ya no se discute que los procesados pueden utilizar primero el recurso de reforma y luego el de apelación contra las resoluciones que los declaran en tal situación. Pero aspiran los acusados a no ser menos; y sobre todo desde que se orientó—el hecho es notorio—el ejercicio de acciones en el sentido de formular querellas de dudosa aceptación, pretendiendo conseguir rápidamente y por un procedimiento gratuito efectos difíciles de lograr mediante procedimientos civiles, abundan las solicitudes de declaraciones de procesamientos que los Jueces niegan, produciéndose discusiones sobre si estas resoluciones de los Jueces son o no apelables ante las Audiencias; discusiones que no sólo se ventilan ante los Tribunales, sino en las revistas profesionales y aun en la Prensa no profesional.

Tanto más necesaria es una disposición obligatoria sobre este punto que evite diferencias de criterio en los Jueces y en las Audiencias, cuanto que no se trata de cuestión que pueda ser resuelta en casación, y no se puede, por tanto, esperar su solución del Tribunal Supremo. El Gobierno actual cree resolverla conforme al espíritu de la ley Procesal y a la equidad al optar por respetar y sancionar la práctica aceptada de que sean admitidas las apelaciones contra los autos de procesamiento y estatuir que no se dé lugar a las apelaciones contra los autos denegatorios de procesamiento. Se funda, para decirlo así, principalmente, en que la petición de una declaración de procesamiento es siempre formulada por una parte acusadora que, si le es desestimada por el Juzgado, puede reproducirla ante la Audiencia al evaluar el traslado para instrucción de la causa, pudiendo entonces la Audiencia resolverla con acierto a la vista de todo el sumario y, por tanto, con más elementos que en cualquier apelación por extenso que fuera el testimonio base para la decisión de ésta. Con ello no pierden nada los querellantes de buena fe y ganan los querellados contra quienes sus adversarios pretenden tener pendiente el peligro de un procesamiento como

forma esgrimida para lograr una transacción sobre cuestiones económicas que les afectan.

No se limita a esto el presente proyecto de Real decreto, pues tiende además a asegurar la rápida sustanciación de los recursos de apelación, para lo cual basta aclarar algunos artículos de la ley Procesal penal, y principalmente el 225, fijando plazos en los que necesariamente tendrán que ser expedidos los testimonios para las apelaciones en un efecto.

Por último, comprendiendo la conveniencia de que el procedimiento sea idéntico en todas las Audiencias, pone término a la cuestión de si para la conclusión de los sumarios y remisión de éstos a las Audiencias es indispensable la resolución previa por éstas de las apelaciones admitidas en un solo efecto. Al optar por la negativa se evitará que vengan figurando en los Juzgados como pendientes sumarios en los que los Jueces no tienen nada que actuar; dictándose los preceptos convenientes para asegurar el aprovechamiento del tiempo, tanto en los Juzgados como en las Audiencias, en la sustanciación de las apelaciones y la de los sumarios de donde aquéllas dimanar, una vez que sean resueltas.

Para realizar estos fines, abreviando trámites y unificando prácticas, sin lesión de derecho alguno de los que la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce, y aun ampliando éstos, basta modificar, aclarando su contenido, el artículo 225 y adiciónar algunos párrafos a los artículos 228, 230, 232, 364 y 622 de dicho Cuerpo legal; y tales son los preceptos del proyecto de Decreto que el Ministro firmante tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE Y ESCABÍN.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal queda modificado en los siguientes términos:

"Artículo 225. Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, el Juez, en la misma resolución en que así lo declare, en cumplimiento del artículo 223, mandará sacar testimonio del auto primeramente recurrido, de los escritos referentes al recurso de reforma, del auto apelado y de cuantos otros particulares

considere necesario incluir, fijando el término dentro del cual ha de quedar expedido el testimonio, término que se contará desde la fecha siguiente a la de la resolución en que se fije.

Dentro de los dos días siguientes al de serles notificada esta providencia, sin necesidad de ninguna otra, el Ministerio fiscal y el apelante podrán pedir al Juez que sean incluidos en el testimonio los particulares que crean procede incluir; y el Juez acordará sobre lo solicitado, dentro del siguiente día, sin ulterior recurso, teniendo siempre presente el carácter reservado del sumario. Cuando varias partes solicitasen testimonio de un mismo particular, sólo se insertará éste una vez, y será desestimada la nueva inserción de los que ya haya acordado el Juez incluir.

El término que, según lo expresado en el primer párrafo de este artículo, ha de fijar el Juez para expedir el testimonio no excederá nunca de quince días, pudiendo ser prorrogado a instancia del actuario hasta este límite si se otorgase por menor tiempo; pero si antes de expirar los quince días el actuario exhibiera al Juez más de cien folios escritos del testimonio, sin que éste estuviera terminado, el Juez podrá acordar la prórroga por un término prudencial que en ningún caso excederá de diez días. La exhibición de los folios escritos en número mayor de cien, antes de expirar el primer término, se hará constar, mediante diligencia que firmarán el Juez y el actuario, en el lugar al cual alcance el testimonio al ser exhibido, teniendo las partes derecho a que se les exhiba esta diligencia al serles notificada la providencia de prórroga."

Artículo 2.º El artículo 228, de la misma ley de Enjuiciamiento criminal, queda adicionado con el siguiente párrafo:

"En el mismo día en que sea recibido por el Tribunal superior el testimonio para sustanciar una apelación, o en el siguiente, se acusará recibo al Juez instructor, el cual unirá éste al sumario. Si el recibo no le fuera remitido, lo reclamará el Juez respetuosamente al Presidente del Tribunal a quien compete conocer de la apelación; y si aun así no lo recibiera con la urgencia ordenada, lo pondrá directamente en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo, a los efectos procedentes."

Artículo 3.º El artículo 230 de la ley de Enjuiciamiento criminal queda adicionado con los siguientes párrafos:

"La vista se celebrará el día seña-

lado; asistan o no las partes, sin que entre el día en que se haga el señalamiento y el de la vista medien más de diez días. Será obligatoria la asistencia del Ministerio fiscal en todas las causas en que éste interviene. Y no podrá acordarse la suspensión por motivo alguno, siendo rechazadas de plano, sin ulterior recurso, cuantas pretensiones de suspensión se formulen.

El Presidente de la Audiencia o Sección que conozca de la apelación cuidará bajo su responsabilidad de que el recurso sea sustanciado en el término más breve posible, sin que en caso alguno transcurran más de dos meses entre el día de ingreso en la Audiencia del testimonio para la apelación, o del sumario en su caso, y el día de la vista. La infracción de este precepto, por cuyo cumplimiento debe velar el Fiscal del Tribunal, será corregida disciplinariamente."

Artículo 4.º El artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento criminal queda adicionado con el siguiente párrafo:

"El Presidente del Tribunal que haya conocido de la apelación cuidará bajo su responsabilidad, de que en ningún caso dejen de ser devueltos los autos al Juez instructor o deje de comunicársele la resolución recaída dentro de los tres días siguientes al de ser firme ésta, cuando el sumario no haya sido aún terminado; y exigirá la responsabilidad procedente si el Secretario a quien corresponda no efectuase la remisión en el término fijado. El Juez acusará inmediatamente recibo, y si no lo hiciera le será éste reclamado con los apercibimientos consiguientes."

Artículo 5.º El artículo 381 de la ley de Enjuiciamiento criminal queda adicionado con los siguientes párrafos:

"Contra los autos que dicten los Jueces de Instrucción decretando el procesamiento de alguna persona, podrá utilizarse por la representación de ésta recurso de reforma dentro de los tres días siguientes al de haberle sido notificada la resolución; y contra los autos denegatorios de la reforma podrá ser interpuesto recurso de apelación en un efecto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto denegatorio a la representación recurrente. También podrá ser interpuesto el recurso de apelación en un efecto subsidiariamente con el de reforma, en cuyo caso, el Juez instructor declarará admitido aquél al denegar éste. Si se diera lugar a la reforma, quedando sin efecto los procesamientos antes acordados, se estará a lo preceptuado en el párrafo si-

guiente en cuanto a la reproducción de la solicitud de procesamiento ante la Audiencia.

Contra los autos denegatorios de procesamiento, sólo se concederá a quien haya solicitado éstos el recurso de reforma, utilizado dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Contra los autos denegatorios de la reforma así pretendida no se podrá utilizar recurso de apelación ni ningún otro recurso; pero podrá reproducirse ante la Audiencia correspondiente la petición de procesamiento formulada por la parte a quien le haya sido denegada, cuando personalmente ante dicho Tribunal, si hace uso de tal derecho, evacúe el traslado a que se refiere el artículo 627 de esta misma Ley, precisamente dentro del término por el cual le haya sido conferido dicho traslado. El Tribunal, en tales casos, al dictar el auto que ordena el artículo 630, resolverá fundadamente lo que proceda; y sin que pueda dejar al criterio del instructor la resolución, cuando estime procedentes las declaraciones de procesamiento solicitadas, mandará al Juez instructor que las haga. Los procesados a quienes estas resoluciones del instructor se refieran, podrán utilizar directamente el recurso de apelación en un efecto, sin necesidad de que utilicen previamente el de reforma.

“Cuando la resolución del recurso de reforma interpuesto contra un auto denegatorio de procesamiento sea favorable al recurrente y, por tanto, se acuerde el procesamiento primeramente solicitado contra la resolución en que así se declara, podrán las representaciones de los procesados a quienes afecte utilizar los mismos recursos de reforma y apelación otorgados a los procesados directamente en este mismo artículo.”

Artículo 6.º El artículo 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal queda adicionado con los siguientes párrafos:

“La sustanciación de los recursos de apelación admitidos sólo en un efecto no impedirá nunca la terminación del sumario, después de haber el Juez instructor cumplido lo que preceptúa el artículo 227 de esta ley y habérsele participado por el Tribunal superior el recibo del testimonio correspondiente.

En tales casos, al hacer el Juez la remisión del sumario a la Audiencia quedará de expresar los recursos de apelación en un efecto que haya pendientes. En la Audiencia quedará en suspenso la aplicación de los artículos 627 y siguientes hasta que sean

resueltas las apelaciones pendientes. Si éstas fueran desestimadas, en cuanto la resolución en que así se acuerde sea firme continuará la sustanciación de la causa conforme a los artículos citados; y si se diera lugar a alguna apelación se revocará sin más trámites el auto del Juez declarando concluso el sumario y se le devolverá éste con testimonio del auto resolutorio de la apelación para la práctica de las diligencias que sean consecuencia de tal resolución.”

Artículo 7.º El presente Real decreto regirá desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID.

#### Disposición transitoria.

Las modificaciones introducidas por el presente Real decreto serán aplicadas a las apelaciones pendientes desde el momento procesal en que cada una se encuentre al recibirse en el Tribunal respectivo el número de la GACETA donde se publica, y el día en que finen dos meses desde tal publicación, los Presidentes de las Audiencias provinciales y de las Secciones en que éstas se dividen elevarán al Presidente del Tribunal Supremo certificación acreditativa de si queda pendiente en su respectivo Tribunal alguna apelación con más de dos meses transcurridos desde su ingreso, quedando incursos, si las hubiere, en responsabilidad disciplinaria, conforme al número 4.º del artículo 734 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Para que la provisión de aquellas prebendas eclesiásticas cuya propuesta encomendó el Real decreto de 10 de Marzo de 1924 a la Junta delegada del Real Patronato pueda hacerse lo equitativamente posible, evitando que los distintos servicios de los aspirantes aparezcan confundidos de manera que se hace muy difícil su justa apreciación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y como ampliación de Mi Decreto de 10 de Marzo de 1924,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De cada cuatro vacantes en una misma categoría, la primera se proveerá por traslado entre los que ocupen cargos iguales o asimilados y las otras tres indistintamente por ascenso entre los que ocupen cargos inferiores o por ingreso de los que, no perteneciendo al Clero Catedral, reúnan las condiciones requeridas.

Declarada desierta la traslación, la vacante se proveerá por ascenso o ingreso, sin alteración del turno antes establecido.

En las propuestas por traslación se tendrá en cuenta lo que dispone en su párrafo tercero el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1924.

Artículo 2.º Para la provisión de las vacantes en los tres turnos de ascenso o ingreso se anunciarán concursos por el orden que para cada categoría se establece en el artículo 10, no admitiéndose por la Junta instancias de solicitantes que no se hallen incluidos en el grupo correspondientes, el cual se fijará al efecto en los anuncios.

Artículo 3.º Los que se hallen en posesión de alguna Canonjía o Beneficio, no podrán solicitar más que en los concursos reservados a las prebendas que poseen, aunque hayan pretado servicios en otros cargos eclesiásticos; estos servicios se les computarán para el ascenso o traslado, pero sin darles derecho a acudir a los concursos especiales que se reservan para los que habiendo desempeñado dichos cargos no forman parte del Clero catedralicio.

Artículo 4.º Salvo casos excepcionales y por circunstancias que deberán justificar los interesados y se harán constar en la propuesta, los que posean cargos en el Clero catedral no serán propuestos por la Junta para otro de inferior categoría.

Los aspirantes que no posean cargos en el Clero catedral podrán, a su instancia, ser propuestos para prebendas de inferior categoría a aquella a que por sus servicios pudieran aspirar, pero ateniéndose en este caso a lo dispuesto en el artículo 18 del Real

Decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Artículo 5.º Los propuestos que habiendo sido nombrados para una prebenda que solicitaron no la acepten, no podrán figurar en otra propuesta hasta pasados dos años desde la fecha en que se les nombró para el cargo que no aceptaron.

Artículo 6.º Los que se posesionen de un cargo para el que a su instancia fueron propuestos y nombrados, no podrán ser propuestos para otro hasta pasado un año desde la fecha de la posesión.

Artículo 7.º Cuando se trate de proveer un Deanato de reducida o de Iglesia Colegial serán admitidos en todos los concursos de la tercera categoría, excepto en el primero, los Canónigos de oficio y de gracia de dichas Iglesias.

Artículo 8.º Si se declarase desierto la provisión de una vacante en alguno de los concursos de cualquier categoría se anunciará de nuevo para el siguiente; y con el fin de que no se altere el orden establecido, la primera vacante posterior que ocurra se anunciará para proveer en el mismo concurso en que, por haberse declarado desierto el que correspondía, haya sido provista la anterior.

Artículo 9.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto los anuncios para la provisión de las vacantes se harán con arreglo a las disposiciones del mismo, empezándose las convocatorias: en los turnos, por el de traslación, y en los concursos, por el primero de cada categoría.

Artículo 10. El orden de los concursos a que se refiere el artículo 2.º será el siguiente:

#### Primera categoría.

- 1.º Deanes de Sufragánea.
- 2.º Dignidades de Metropolitana y Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes.
- 3.º Canónigos de oficio y de Metropolitana y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.
- 4.º Deanes de Catedral que ha de reducirse a Colegiata, Abades de Colegiata y Rector de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 5.º Canónigos de Metropolitana.
- 6.º Dignidades de Sufragánea.
- 7.º Canónigos de oficio de Sufragánea y Capellanes primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.

#### Segunda categoría.

- 1.º Dignidades de Metropolitana y

Capellanes mayores de Reyes y de Muzárabes.

- 2.º Canónigos de oficio de Metropolitana y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.
- 3.º Deanes de Catedral que ha de reducirse a Colegiata, Abades de Colegiata y Rector de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 4.º Canónigos de Metropolitana.
- 5.º Dignidades de Sufragánea.
- 6.º Canónigos de oficio de Sufragánea y Capellanes primeros de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 7.º Canónigos de Sufragánea.

#### Tercera categoría.

- 1.º Provisores Vicarios generales de Arzobispado y Rector de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 2.º Canónigos de Metropolitana.
- 3.º Dignidades de Sufragánea.
- 4.º Canónigos de oficio de sufragánea, Capellanes de honor de la Real Capilla, primeros de la Iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.
- 5.º Canónigos de sufragánea, ídem del Sacro Monte de Granada, Capellanes Reales y de Muzárabes y Rectores de la Iglesia de Santiago y Monserrat de Roma y del Monasterio de la Encarnación, de Madrid.
- 6.º Párrocos de término.
- 7.º Secretarios de Cámara, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario y Catedráticos de Seminario o de Universidad y Secretarios cancelarios.

#### Cuarta categoría.

- 1.º Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado, Capellanes primeros de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid, y de Honor de la Real Capilla.
- 2.º Canónigos de sufragánea.
- 3.º Capellanes de Reyes y de Muzárabes, Canónigos del Sacro Monte y Rectores de la iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, y de la Encarnación, de Madrid.
- 4.º Secretarios de Cámara, Cancelarios, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario y Catedráticos de Seminarios o Universidad.
- 5.º Canónigos de oficio y gracia de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia colegial.
- 6.º Beneficiados de Metropolitana, Párroco Muzárabes y Capellanes segundos de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 7.º Párrocos de término.

#### Quinta categoría.

- 1.º Capellanes de honor de la Real Capilla, Rectores de la iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, y de la Encarnación, de Madrid; Secretarios cancelarios y de cámara, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario, Catedráticos de Seminario o Universidad y Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado.
- 2.º Canónigos de gracia y oficio de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia colegial.
- 3.º Beneficiados de Metropolitana, Párrocos Muzárabes y Capellanes segundos de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid.
- 4.º Beneficiados de sufragánea y muzárabes, Capellanes del Monasterio de la Encarnación, de Madrid, de altar y música de la Real Capilla, de la iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, Capellanes, Sacristanes y Ayudas de oratorio de la Real Capilla.
- 5.º Párrocos, Ecónomos y Coadjuutores de término.
- 6.º Párrocos, Ecónomos y Coadjuutores de ascenso.
- 7.º Párrocos y Ecónomos de entrada.

#### Sexta categoría.

- 1.º Capellanes segundos de la iglesia de San Francisco el Grande, de Madrid; Párrocos muzárabes, Provisores y Vicarios generales de Arzobispado u Obispado, Secretarios de cámara, Fiscales eclesiásticos, Rectores de Seminario y Catedráticos de Seminario o Universidad.
- 2.º Beneficiados de sufragánea, Capellanes del Monasterio de la Encarnación, de Madrid, de altar y música de la Real Capilla, de la iglesia de Santiago y Monserrat, de Roma, y Beneficiados muzárabes.
- 3.º Beneficiados de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia Colegial, Capellanes, Sacristanes y Ayudas de oratorio de la Real Capilla.
- 4.º Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal o Colegio militar, Vicesecretarios de Cámara y Familiares de Prelado.
- 5.º Párrocos, Ecónomos y Coadjuutores de ascenso.
- 6.º Párrocos y Ecónomos de entrada.
- 7.º Párrocos rurales y Capellanes de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaria u otros institutos análogos.

#### Séptima categoría.

- 1.º Capellanes del Monasterio de la Encarnación, de Madrid, de altar y música de la Real Capilla, de la ige-

sia de Santiago y Montserrat de Roma, Capellanes, Sacristanes y Ayudas de oratorio de la Real Capilla y Beneficiados muzárabes.

2.º Beneficiados de iglesia que ha de reducirse a Colegiata y de Iglesia Colegial.

3.º Párrocos de ascenso.

4.º Ecénomos y Coadjutores de ascenso.

5.º Párrocos de entrada.

6.º Párrocos rurales.

7.º Catedráticos de Seminario, Instituto, Escuela Normal o Colegio militar, Vicesecretarios de Cámara, Familiares de Prelado, Capellanes de Monasterio, Hospital, Casas de Beneficencia, Penitenciaría u otros institutos análogos.

#### Octava categoría.

1.º Párrocos de entrada.

2.º Párrocos rurales.

3.º Ecénomos.

4.º Coadjutores.

5.º Eclesiásticos que a ello sean acreedores.

6.º Alumnos de Seminario que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

#### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña María Josefa de Goyeneche y Gamio; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Gamio, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Antonio de Miquel y Costas; a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de la Poble de Claramunt, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a catorce de Di-

ciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesto el Gobierno a reorganizar los servicios todos de la Administración del Estado, al objeto de que se adapten perfectamente a sus peculiares fines y constituyan elemento propulsor de la riqueza y bienestar del país, coadyuvando siempre, y nunca entorpeciendo, las iniciativas que a ese fin propendan, no podía eliminarse de tal intención cuanto al Ejército afecta, tanto porque en su finalidad y acción influye muy considerablemente sobre la vida y prosperidad de la Patria, cuanto porque en su estructura actual se notan deficiencias que incitan y obligan a remediarlas.

No partidario el Ministro que suscribe de la violencia en los procedimientos ni brusquedad en las transiciones, estima, por el contrario, que la adaptación a un molde nuevo puede hacerse sin lesión ni dificultad si sucesivamente se va vertiendo en él cuanto de aprovechable existe en lo que trata de reformarse.

Estima, en consecuencia, que la proyectada reorganización tiene que ser paulatina, sin que ello signifique demora o pesadez, juzgando además que su iniciación debe arrancar de la reforma de la Administración central, y funda esta preferencia en que lo primero que es precisa para llegar al perfeccionamiento del conjunto es disponer de un órgano capaz de valorar lo existente, señalar la extensión e intensidad de lo aprovechable y ajustar perfectamente lo que queda a lo que deba crearse.

Al proponer a V. M. esa reforma de la Administración central he de señalar, fundamentándola, mi convicción de que a pesar de la buena voluntad e intención de quienes preconizaron su existencia, ciertos organismos no han perdido su carácter de exóticos al incrustarlos en nuestra organización, y para entenderlo así basta analizar el preámbulo del Real decreto de 21 de Febrero de 1923, que modifica la organización del Estado Mayor

Central del Ejército. Esa dificultad de adaptación ha hecho que hoy, pese al tiempo transcurrido, y no obstante la valía de cuantos lo integraron, gravitan con pesadez sobre el conjunto y entorpecen y demoran las resoluciones, ya que más que nada, bajo un matiz de tecnicismo a veces exagerado, se retienen o repiten funciones que más sencillamente pueden ser desarrolladas por otros organismos.

En cuanto antecede se funda el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Estado Mayor Central del Ejército. Todo su personal de Jefes, Oficiales y Asimilados pasará a formar parte del Ministerio de la Guerra, que en lo sucesivo se encargará de la tramitación y despacho de los asuntos que hasta ahora eran de la competencia del Estado Mayor Central. El General segundo Jefe y los Generales Jefes de las dos primeras agrupaciones que formaban dicho Centro quedarán a las órdenes directas del Ministro de la Guerra. La Jefatura de Ferrocarriles, que formaba la tercera agrupación, continuará con su personal y funciones en el desempeño de los cometidos que tiene asignados, pero dependiendo en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra. Del mismo modo, la Sección de Movilización de industrias civiles, conservando su organización, personal y cometidos actuales, pasará a depender del Ministro de la Guerra. Por éste se dictarán las disposiciones convenientes para la reorganización y encaje de las funciones atribuidas al Estado Mayor Central. El personal a él perteneciente se igualará, a partir de 1.º de Enero, en cuanto a haberes, régimen y ventajas, al del resto del Ministerio.

Artículo 2.º Se suprime la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra. Este Departamento se organizará en una Secretaría auxiliar y dos Direcciones generales, a cargo cada una de éstas de un General de división.

**Artículo 3.º** Las dos Direcciones generales se denominarán de Instrucción y Administración una de ellas, y de Preparación de campaña la otra, actuando el Jefe de esta último como Jefe de Estado Mayor general del Ministro de la Guerra. Los Generales de División, Directores generales, tendrán a su cargo el despacho con el Ministro y con los Jefes de Sección subordinados de los asuntos correspondientes a su Dirección general, pudiendo los últimos despachar directamente con el Ministro, y teniendo los Directores generales firma delegada del Ministro en los asuntos que se fijen reglamentariamente.

**Artículo 4.º** El Ministro de la Guerra, con los Directores generales, estudiará la organización detallada que en definitiva haya de darse al Ministerio de la Guerra, y la distribución de asuntos y funciones, agrupados por semejanza y afinidad de ellos, entre las dos Direcciones generales, quedando autorizado para dictar las disposiciones precisas para llevar a efecto la citada organización. Base obligada de ella ha de ser la simplificación de los trámites y servicios y la disminución del personal que, en conjunto, ha de formar el Ministerio de la Guerra.

**Artículo 5.º** La Junta clasificadora para el ascenso de Generales, Coronales y asimilados del Ejército, creada por Mi Decreto de 8 de Febrero de 1924, se reforma, siendo en lo sucesivo su Presidente el Teniente general que lo sea del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y Vocales los Directores generales de Carabineros y Guardia civil, el Comandante general de Inválidos y los dos Directores generales del Ministerio de la Guerra, ejerciendo el más moderno de éstos las funciones de Secretario.

**Artículo 6.º** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de cuanto se preceptúa en este Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Preparación de campaña del Ministerio de la Guerra al General de división D. Juan Cantón Salazar y Za-

porta, que desempeñaba el cargo de segundo Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Instrucción y Administración del Ministerio de la Guerra al General de división D. Leopoldo Saro y Marín.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por haber sido colocados dos veces en turno de cesantes y no haberse posesionado de sus destinos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean baja definitiva en el escalafón de Porteros de los Ministerios civiles los Porteros quintos cesantes Epifanio García Berrocal, Luis Cañón Ballesteros, Domingo González González, José Navarro Gómez, Bernardo Carrascoso Alonso, Agrícola Martínez Peña, Félix Angel Valdeita y Eladio Martínez González, procedentes del Ministerio de Fomento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecutar la ley de Bases de Funcionarios de la Administración del Estado de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Fomento, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria y seguir en su situación de Portero cesante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea baja definitiva en el escalafón de Porteros de los Ministerios civiles el Portero quinto cesante Juan Domingo Molina García, procedente del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Fomento, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Visto el expediente sobre provisión de la plaza de Oficial primero de Sala de esa Audiencia, vacante por jubilación de D. José S. Baidal que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Agosto de 1914, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial primero de Sala de esa Audiencia a D. Eusebio Huéllamo Parra, Oficial segundo de Sala de la de Vitoria, que ocupa el número 42 del escalafón de su clase y es el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Castellón.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y en el tercero del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, para la plaza de Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, vacante por promoción de D. Vicente Santiago Santalla, que la servía, a D. Hildfonso Pazos Cid, que ocupa el primer lugar de la propuesta en terna elevada por esa Junta de gobierno.

De Real orden, con devolución de las instancias documentadas de los otros propuestos, lo digo a V. S. para

su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

GALE PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Orense.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. número 87),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones, para cubrir 105 plazas de Alférces Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar, a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Enero próximo, las cuales se verificarán con arreglo a las normas dictadas por la Real orden circular de 4 de Junio de 1924 (D. O. número 126) y con sujeción a los programas publicados por la de 20 de Octubre siguiente (*Diario Oficial* número 241); debiendo satisfacer los aspirantes, en concepto de admisión a concurso, 50 pesetas, de conformidad con lo resuelto para todas las Academias militares en las bases de convocatoria.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el domicilio de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio en 1.º de Febrero próximo.

3.º El Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local, a las diez del día 31 del citado mes de Enero, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

4.º Subsistiendo las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 18 de Noviembre de 1924 (D. O. número 262), el curso dará comienzo en 1.º de Marzo próximo para terminar el 15 de Agosto siguiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TEFUAN

Señor...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Declarada desierta el día 1.º del actual, debidamente anunciada para su celebración, la subasta convocada con carácter urgente por Real orden de 29 de Octubre último, para adjudicar los materiales sobrantes y sin aplicación, procedentes de las obras que se han realizado en la casa número 12 de la calle de la Magdalena, de esta Corte, propiedad del Estado, consistente en madera para leña, plomo, cinc, hierro y puertas, y ofreciendo el primero de dichos materiales un grave peligro en caso de incendio y, en general, los restantes embarazan espacio que es necesario para instalar en el expresado edificio distintos servicios:

Vistos los artículos 47 y 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque a una nueva subasta (*Véase el anexo núm. 1*) para la enajenación de los expresados materiales en el plazo abreviado que la mencionada ley autoriza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Félix Gómez Trapero, con destino en Jerez de la Frontera, autorizándole para hacer uso de ella en Segovia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Anastasio Garcés y Moñux, con destino en León; autorizándole para hacer uso de ella en Gomara; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de León.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Manuel Sáenz de Tejada y Cuesta, con destino en Guadalajara, autorizándole para hacer uso de ella en Leganiel (Cuenca); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Guadalajara

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Repartidor de segunda de Telégrafos D. Vicente Ortega Serrano con des-

lino en Puertollano (Ciudad Real); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, en que la ha solicitado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

El Director general,

P. D.,

CASTAÑON

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Delfín Lanuza Gil, con destino en Cádiz, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Gonzalo Vilavedra y Franco, con destino en la Sección de Pontevedra; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Pontevedra.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 21 de Noviembre último, al Auxiliar tercero mecánico de Telégrafos D. Enrique Pérez y González, con destino en los talleres de la Dirección general; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de los talleres de la Dirección general y Habilitado de la misma.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de primera clase de Correos, adscrito a la Administración principal de Avila, doña Trinidad Muñoz Falcón, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como

justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

El Director general,

TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Valencia, don Francisco Calabuig Belda y que le fué concedida por Real orden fecha 12 de Noviembre próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

El Director general,

TAFUR

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso de traslado, segundo turno, de una plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Huelva, vacante por resultas de la provisión en concurso previo de una de Sevilla. El concurso que ahora se convoca para la plaza de Huelva se ajustará a las siguientes normas:

1.º En él podrán tomar parte los Inspectores de Primera enseñanza y los Profesores numerarios de Escuelas Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, no las Inspectoras ni Profesoras.

2.º La preferencia estará determinada por la antigüedad que cada concurrente tenga en el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza. Si concurriera algún Profesor de Escuela Normal se le considera-

rá, para estos efectos, menor antigüedad que la del Inspector más moderno, y entre los Profesores, la preferencia se otorgará al más antiguo.

3.ª Los concurrentes han de presentar sus instancias dentro del improrrogable plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

P. A.  
INFANTAS

Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Felipe Clemente de Diego para que sustituya a don Rafael Altamira en la presidencia del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historia general de Derecho español, vacante en las Universidades de Salamanca y Murcia y Sección universitaria establecida en La Laguna (Canarias).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

P. A.  
INFANTAS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El desarrollo constante y progresivo de la propiedad industrial en España sigue el movimiento de avance observado en el mundo entero, y esto hace que continúe el desenvolvimiento lógico de este ramo de la Administración pública, ocasionando diariamente un abrumador despacho de expedientes y documentos de la índole especialmente técnica de este servicio; y subsistiendo por ello las razones que aconsejaron la adopción de las Reales ordenes de 29 de Abril de 1922, 17 de Septiembre de 1923 y 20 de Noviembre de 1924, haciendo uso de las facultades conferidas al señor Ministro en los artículos

65 de la ley de Propiedad industrial vigente y en el 34 del Reglamento para la ejecución de la misma y siguiendo la práctica establecida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice al señor Jefe superior de Industria de este Ministerio, D. Juan Fdez Posada, para firmar, por delegación, los expedientes relativos a propiedad industrial, así como los certificados títulos de las distintas modalidades de esta materia y la autorización de las facturas de gastos corrientes referentes a este ramo, quedando autorizado para los casos de ausencia o enfermedad el señor Jefe del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayudante tercero de Estadística D. Angel Samper Juan, con destino en la Jefatura provincial de Badajoz, en solicitud de que se le conceda un mes como segunda prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Samper Juan un mes de segunda prórroga de licencia, sin sueldo alguno, con las limitaciones establecidas en el artículo 7.º de la Real orden citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia suscrita por D. Antonio Vargas Pérez, vecino de Nijar (Almería), en virtud de la facultad concedida al interesado por Real orden de este Ministerio fecha 20 de Octubre de 1923, con motivo de responsabilidades que se le exigen por supuestos descambios procedentes de préstamos hechos por el Pósito de dicha villa de Nijar.

Resultando que decretada la responsabilidad subsidiaria de los concejales del Ayuntamiento de Nijar en el año 1907, por insolvencia de siete prestatarios a cuyo favor estaban extendidos los correspondientes libramientos, demostraron los declarados responsables que los indicados libramientos se habían extendido sin acuerdo de la Corporación, por cuyo motivo se contrajo la declaración de responsabilidad única y exclusivamente contra el entonces Alcalde D. Antonio Vargas Pérez, firmante de los mencionados documentos:

Resultando que dicho Sr. Vargas acudió por medio de instancia a la Delegación regia de Pósitos, alegando ser falsa la firma que con su nombre aparece autorizando los libramientos y que en la fecha de los mismos ni siquiera era Alcalde, por hallarse suspenso y procesado desde el año anterior, y que por acuerdo de 23 de Septiembre de 1920 la Delegación regia desestimó en todas sus partes el recurso interpuesto, fundándose en que no podía entrar a investigar sobre la autenticidad o no de la firma del Sr. Vargas, por ser cuestión cuyo esclarecimiento correspondía a los Tribunales.

Resultando que el interesado volvió a insistir con un nuevo recurso en la falsedad de la firma, solicitando que se declarara la nulidad del procedimiento o que éste se retrotrajera a su período inicial o, en todo caso, al de la liquidación practicada por intereses y a la de embargo, subasta y adjudicación al Pósito de los bienes que le han sido embargados en virtud de dicho procedimiento; volviendo la Delegación Regia a desestimar el recurso por acuerdo de 22 de Noviembre de 1922 y ordenando que se estuviese a lo acordado en 23 de Septiembre de 1920:

Resultando que contra dicho acuerdo recurrió en alzada ante este Ministerio el Sr. Vargas Pérez, insistiendo en la falsedad de la firma y suplicando la revocación del acuerdo; dictándose por este Departamento la Real orden de 20 de Octubre de 1923, por lo que, teniendo en cuenta que a instancia del interesado aparecía instruido sumario a virtud de querrela interpuesta en el Juzgado de Sorbas sobre falsedad de documentos del Pósito de Nijar, este Ministerio se inhibió de la resolución del re-

curso hasta que recayera fallo definitivo en los asuntos judiciales pendientes, reservando al Sr. Vargas el derecho a recurrir dentro de los plazos reglamentarios, tan pronto hubiere terminado la actuación de los Tribunales:

Resultando que amparado en la citada Real orden de 20 de Octubre de 1923 ha acudido el interesado, por medio de instancia, ante este Ministerio, acompañando un testimonio expedido por la Audiencia provincial de Almería, en el que se hace constar que la Sala ha dictado auto confirmando el de terminación del sumario incoado a virtud de querrela de D. Antonio Vargas Pérez, con motivo de haberse simulado con su nombre y apellido la firma de unos libramientos de salida del Pósito y sobreseyendo provisionalmente la causa, porque si bien resulta del sumario haberse cometido el delito de falsedad, no hay motivos suficientes para acusar a determinada persona:

Considerando que en la Real orden de 20 de Octubre de 1923 se hizo constar que de los motivos en que el señor Vargas Pérez fundamentaba su recurso, era el más fundamental el relativo a la falsedad de la firma que autoriza los libramientos de salida del Pósito, al punto de que de probarse que las expresadas firmas no son la del recurrente, no habría necesidad de entrar en el examen de los demás motivos del recurso:

Considerando que el testimonio de la sentencia acompañado por el señor Vargas pone de manifiesto que se ha falsificado la firma de éste en los libramientos de salida del Pósito, por cuya razón desaparece el motivo que dió lugar al embargo y adjudicación de bienes propios del recurrente, al Establecimiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Revoque el acuerdo de la suplicada Delegación Regia de Pósitos, fecha 22 de Noviembre de 1922, declarando a D. Antonio Vargas Pérez exento de la responsabilidad contra él decretada.

2.º Que por la Inspección general de Pósitos se den las órdenes oportunas para que se deje sin efecto el embargo y adjudicación al Pósito de los bienes propios del recurrente, cuya traba se hizo a virtud del procedimiento seguido contra el mismo; y

3.º Que con el fin de que el Pósito de Nijar no sufra quebranto en sus intereses, se continúe, si lo estima oportuno la Inspección general de Pósitos, la tramitación del expediente

administrativo contra quien o quienes puedan aparecer responsables.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Eltno. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gergal D. Antonio Recio Ortega, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de compra-venta, pendiente en este Centro, en virtud de apelación de los expresados funcionarios:

Resultando que por escritura pública otorgada en Tabernas el 28 de Noviembre de 1924, ante el Notario de Gergal D. Antonio Recio Ortega, por doña Amalia Díaz Plaza y don Fernando Valls Sancha, éstos expusieron: Que la primera de los otorgantes es dueña de dos habitaciones enclavadas en la casa, situada en Tabernas, calle de la Herrera, sin número, estando las expresadas habitaciones en la planta baja, que tienen acceso por la primera puerta de la izquierda, entrando en la casa, y ocupan una superficie de 68 metros cuadrados y lindando por la derecha, entrando en la casa u Oeste, con resto de la finca propiedad de la vendedora, por la izquierda o Este con otra casa del comprador, con la espalda o Sur, más de Isabel Martínez, hoy D. Emilio Madolell, y por el frente o Norte, con más del comprador; que esta finca es parte que se segrega de la que en su totalidad se describe del siguiente modo: "Una casa en esta villa, calle de la Terrera, sin número, que mide 170 metros cuadrados, de planta baja, y linda: por la izquierda entrando, más de José López Guirado, hoy D. Fernando Valls Sancha; derecha, con la calle del Arco, y por la espalda, más de Isabel Martínez, Juan Gómez y Rafael López, hoy la parte de Isabel Martínez perteneciente a don Emilio Madolell"; que la expresada doña Amalia Díaz Plaza vende a don Fernando Valls Sancha la porción segregada referida por el precio de 300 pesetas, aceptando la venta el citado Sr. Valls Sancha y solicitando del Registrador de la Propiedad que se inscriba a su favor como finca independiente, con un número especial; y que el otorgante Sr. Valls Sancha firma la escritura en cuestión "Fernando Valls Sánchez":

Resultando que presentada la escri-

tura de referencia en el Registro de la Propiedad de Gergal, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No estando admitida la inscripción del documento que precede, por observar los defectos siguientes:

1.º Ser contrario a lo dispuesto en la ley Hipotecaria el inscribir como finca independiente las dos habitaciones que se enajenan de la planta baja de la casa sin número de la calle de la Terrera de Tabernas.

2.º El no constar el consentimiento de los demás interesados en la citada casa para inscribir como finca independiente la parte que se segrega.

3.º No describirse las expresadas habitaciones en la forma que determina el Reglamento hipotecario, para poderse inscribir como finca independiente; y

4.º El de ser distinto el apellido materno del adquirente en la comparecencia, otorgamiento y aceptación al de la firma de este otorgante. Y no pareciendo subsanables los defectos señalados en los números 1 y 2, no se admite la anotación preventiva. Ha sido presentada en esta oficina la cédula personal del ejercicio corriente de la vendedora doña Amalia Díaz Plaza."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 28 de Noviembre de 1924 recurrió gubernativamente contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extinguida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que en primer lugar ha de hacer constar la falta de precisión que hay en la nota del Registrador, contraviniendo con ello el artículo 85 del Reglamento Hipotecario, pues los motivos de denegación son tan generales que no hay manera de saber cuáles son los preceptos legales infringidos por la escritura; que estudiando la ley Hipotecaria no ha encontrado un solo precepto que prohíba la segregación de las fincas urbanas; que como existe falta de claridad en este motivo, se ocurre preguntar si la causa de la denegación de que se trata será el que no se puedan hacer segregaciones de porciones de una finca urbana, y el artículo 57 del Reglamento Hipotecario, en su número 2.º, determina que se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitaren..., toda finca urbana dentro de poblado, aunque se hallen determinados los pisos, habitaciones o piezas de la misma; luego si los interesados no lo solicitan se continuarán inscribiendo bajo números diferentes y considerándose, a los efectos hipotecarios, como diferentes fincas; que la práctica así lo viene haciendo, y se puede asegurar que no habrá un solo Registro en España donde no conste la aceptación de ese criterio; que aunque existe una interpretación contraria al referido artículo del Reglamento, la interpretación verdadera y el espíritu recto del legislador se contiene en la resolución de este Centro de 30 de Abril de 1897; que en este caso particular procede la inscripción por el hecho de lindar las habitaciones segregadas con más del comprador nada menos que por los dos lados, o sea por la izquierda y por el frente; que en la

casa (b) que se segrega la porción transmitida no hay más interesados que la transmitente y el adquirente; que, por otra parte, el artículo 6.º de la ley Hipotecaria dice que la inscripción podrá pedirse indistintamente, ya por el que transmita el derecho, ya por el que lo adquiera, pero no dice que sea preciso que lo pidan los dos a la vez, ni hay más caso de consentimiento expreso para la inscripción que el del último supuesto del número 5 del artículo 2.º de la ley Hipotecaria; que como la nota calificadora no dice dónde está el defecto de descripción de las habitaciones transmitidas, es necesario enumerar todos los requisitos que exige el número 3.º del artículo 61 del Reglamento Hipotecario, que es el que se refiere a este extremo; que según dicho artículo, la situación de las fincas urbanas se determina expresando el pueblo en que se hallen (Tabernas), el nombre de la calle o lugar (calle de la Terrera), el número si lo hubiere y los que hayan tenido antes (sin número), el número de la manzana o cuartelada (y dice el que informa que en esos pueblos no se consigna nunca esta circunstancia porque las casas no están agrupadas por manzanas y, por consiguiente, no la tienen), linderos por izquierda (entrando), derecha y fondo, y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir de otra la finca descrita (los linderos se consignan por la derecha entrando, por la izquierda, por la espalda y por el frente, teniendo en cuenta que aunque no es imposible determinar los linderos por los lados expresados, si es conveniente aclarar bien su situación por la circunstancia de no tener acceso directo por la calle, no sólo se determina que las dos habitaciones son las que tienen acceso por la primera puerta de la izquierda entrando en la casa, sino que además se hace expresa mención de los puntos cardinales a que corresponden cada lado de los citados); que no es culpa del que informa que el comprador, por costumbre, firme de uno u otro modo, ni tiene tampoco facultades para obligarle a que lo haga como se consigna en la escritura, pues el Reglamento notarial determina en el artículo 275 que los interesados lo harán en la forma por ellos empleada habitualmente; que tampoco el Registrador está autorizado para oponer reparos a ello, teniendo en cuenta lo que se dispone en el número 6.º del artículo 61 del Reglamento Hipotecario, y que la falta de determinación de la nota recurrida impide al que informa poder reparar todos los extremos de la misma, pues como ignora cuáles son los defectos que el Registrador llama insubsanables, no puede combatir ni aceptar la calificación:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que rechaza la protesta que el Notario expresa en su escrito de impugnación, pues su nota comprende, en forma clara y precisa, todos los motivos de denegación, por los cuales procede, a su juicio, la denegación y suspensión del asiento solicitado, como previene el artículo 132 del Reglamento hipotecario; y por ello los interesados no

han exigido, como podrían haberlo hecho, autorizados por el artículo 85 del citado Reglamento, otros fundamentos de la calificación que en dicha nota se expresan; que basta leer la descripción que se hace de la pretendida finca, independiente, en la escritura, para comprender, desde luego, que la inscripción de ésta en la forma que se solicita sería contraria al espíritu y a la letra de la ley Hipotecaria; que no es que ésta se oponga a que se practiquen segregaciones de fincas urbanas, sino que lo que hace es determinar que se considerará como una sola finca para el efecto de su inscripción en el Registro bajo un solo número, y esta determinación la hace la ley de una manera precisa, que no ha lugar a dudas, en su artículo 8.º; que conforme a ese artículo, la unidad de la finca, que parte fundamentalmente de su naturaleza, está reconocida por la ley en términos categóricos y preceptivos, de tal suerte que, a pesar de decir otra cosa el artículo 57 del Reglamento hipotecario, el Registrador atenderá siempre a lo que ordena el mencionado artículo 8.º de la ley; que nada importa que el edificio pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos, a diferentes dueños, en dominio pleno o menos pleno; que, como se deduce del artículo 396 del Código civil, tal circunstancia no impide ni la unidad material de la finca ni la comunidad o proindivisión en cuanto a las paredes maestras y medianeras, el tejado, la entrada y demás cosas de uso común; que para que un edificio pueda considerarse como más de uno e inscribirse, por tanto, como dos o más, es preciso que realmente se divida en dos o más edificios, en dos o más unidades perfectamente independientes; que la Resolución de este Centro de 30 de Abril de 1897, citada por el recurrente, se dictó resolviendo un caso que no tiene paridad con el del recurso; que parece inverosímil que por el hecho de asignar linderos y medida superficial a dos habitaciones enclavadas en una casa y enajenarlas, se convirtieran en una finca urbana independiente, sin que pueda describirse su frente, número, calle o plaza y sin que quepa, en el orden legal, la existencia independiente de una finca de aquella clase, ya que no pueden señalarse los linderos de la parte segregada con todas las circunstancias necesarias para considerarla como una sola finca, siendo además de tener en cuenta la Resolución de 12 de Febrero de 1896 en cuanto dice que no es posible se inscriba una parte de casa, por oponerse a ello la letra y el espíritu del artículo 8.º de la ley Hipotecaria; que en cuanto al segundo motivo de la nota recurrida, aunque el Notario recurrente afirma en su informe que en la casa de que se segrega la porción transmitida no hay más interesado que la transmitente y el adquirente, esto está en contradicción con la descripción que el mismo Notario hace de la finca matriz en la escritura, pues siempre quedarán como interesados Juan Gómez, Rafael López y Emilio

Madolell, ya que el adverbio "más" que emplea el Notario indica aumento; que admitido esto, existe la comunidad de bienes que define el artículo 392 del Código civil, diciendo que hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas, pues en la descripción no se dice que las partes de casa de los demás interesados estén divididas, y como en el artículo 397 de dicho Código previene que "ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos", y en el caso del recurso no han prestado su consentimiento para la segregación don Juan Gómez, D. Rafael López y don Emilio Madolell, no ha debido hacerse la segregación de las dos habitaciones enajenadas; que igual doctrina sostuvo esta Dirección general en la Resolución de 26 de Noviembre de 1875, que confirma la de 29 de Julio de 1895; que el Reglamento hipotecario vigente establece en la regla tercera de su artículo 61 que los linderos de las fincas urbanas se determinarán por "izquierda" (entrando), derecha y fondo, con la excepción de que no pudiendo determinar en la forma expresada se designen por los cuatro puntos cardinales, y describiendo el Notario recurrente las dos habitaciones enajenadas: "por la derecha, entrando, por la izquierda y por la espalda", no puede declararse que ha observado fielmente las formalidades y prescripciones legales porque dicho precepto impone al Notario el deber de describir las fincas urbanas en la primera forma, debiendo hacer presente que el Registrador tiene facultades para rechazar los documentos que infrinjan un precepto legal, sea el que quiera; que puede asegurar que don Fernando Valls Sánchez firma siempre con el mismo nombre y apellidos en todos los documentos oficiales, por ser la forma empleada habitualmente por él, y esa seguridad la tiene por haber inscrito en su Registro documentos públicos (autorizados por otros Notarios), en los que aparecía como otorgante el mismo interesado, y en todos, sin excepción, la firma ha sido siempre la misma, o sea, Fernando Valls Sánchez; y por último, que en la escritura en cuestión hay un otorgante, Fernando Valls Sancha, que no firma, y al no firmar no se hace responsable del contenido del documento, y un Fernando Valls Sánchez que firma y no es otorgante; y como el artículo 27 de la ley Notarial preceptúa que serán nulos los instrumentos públicos en que no aparezcan las firmas de las partes cuando deban hacerlo, pudo haberse hecho la declaración de nulidad, y, sin embargo, no la hizo, por creer que el Notario debió sufrir error material de escribir Sancha por Sánchez, cuyo error debe ser rectificado por tener que constar en la inscripción los nombres y apellidos de los contratantes, y la contradicción notada en la escritura impide consignar ese dato en el asiento con

aquella exactitud que el artículo 9.º de la ley exige, lo cual constituye defecto subsanable;

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que no existían en la escritura de 28 de Noviembre de 1924 los defectos que se consignan en los números 1.º, 2.º y 3.º de la nota calificadora, y que en cambio existe el del número 4.º, relativo a la diferencia del apellido materno del comprador, por considerar: que la prescripción del artículo 8.º, número 3.º, de la ley Hipotecaria no supone, ni puede suponer, la necesidad imperiosa y obligatoria de que en todos los casos tiene que suceder lo allí establecido, sin admitir modificaciones no prohibidas que se deriven del convenio de los interesados, en uso de la potestad dominical que se deriva del artículo 348 del Código civil, que aquella ley es la primera, no sólo en respetar, sino en garantizar con la inscripción; que tal texto hipotecario ha de entenderse, no precisamente como un precepto que esclavice al propietario, sino como una facultad de éste el mantener la unidad de la finca, como lo prueba evidentemente el Reglamento hipotecario, que es su mejor intérprete, cuando cuál es su misión lo aclara y explica, y así se ve que el encabezamiento del artículo 57, al ordenar que se inscriban bajo un solo número toda finca urbana dentro de poblado, aunque se hallen determinados los pisos, habitaciones o piezas, es si los interesados lo solicitaren, el 58, que prevé el caso de segregación sin distinción de finca; el 59, que admite la reunión y la división, y da reglas que revelan la recta interpretación del referido artículo 8.º de la ley, contrario por lo expuesto a la unidad perpetua de la finca ante el Registro, como pretende derivarse de la nota en su número 1.º, que, por lo dicho, no puede mantenerse ante la voluntad explícita del dueño vendedor, aceptada por el comprador, de segregar; que no aparece que la casa, de la que se segrean las dos habitaciones que se venden a don Fernando Valls, esté en proindivisión con otras pertenecientes a otros que deban prestar su consentimiento, y constando de una manera evidente en la escritura en cuestión el de la única dueña que vende y el del comprador que compra y acepta, no existe el defecto del número 2.º de la nota referida; que tampoco puede afirmarse que no se describan ni las habitaciones ni la totalidad de la casa de que se segrean, pues la escritura de 28 de Noviembre de 1924, en relación con lo demás, contiene los elementos suficientes para estimar cumplidos los requisitos esenciales que para la inscripción exigen el artículo 9.º de la ley Hipotecaria y el 61 de su Reglamento, y ninguna dificultad existe para que pueda hacerse la inscripción según exige el artículo 59 del citado Reglamento y demás aplicables; y que es un hecho notorio que hay familias de apellidos "Sancha" y "Sánchez", y ante esto no puede afirmarse quién sea el otorgante cuyo consentimiento es preciso para el contrato, si el don Fernando Valls Sancha, que es el que otorga en las cláusulas de la escritura, o D. Fernando Valls Sánchez, que es el que firma, y como no se trata aquí de una cuestión accidental de adi-

ción o supresión de alguna letra que no produzca confusión esencial, sino de apellidos que existen y que pudieran originar el que hubiere personas de uno u otro, es por lo que no puede menos de estimarse el importante defecto que se expone en el número 4.º de la nota del Registrador:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro respecto del 4.º motivo de la nota calificadora, por las siguientes consideraciones, que determinándose en la escritura del recurso todas las circunstancias personales del compareciente que le identifican, no es legal ni atendible el que se hayan practicado otras operaciones en el mismo Registro a nombre de "D. Fernando Valls Sánchez", para que olvidando el alcance de la función notarial se afirme que de la escritura resulta un compareciente que no firma pudiendo hacerlo y un señor que firma sin saber por qué ni en qué concepto, siendo dos personas distintas; que lo que resulta de la escritura es un compareciente que, llamándose Fernando Valls Sancha, firma Fernando Valls Sánchez, y eso no puede impedirlo el Notario, pues sería contrario a la ley obligarle a firmarse "Sancha" si su costumbre es hacerlo en otra forma; que es improcedente la cita que se hace del artículo 27, número 3.º de la ley del Notariado, puesto que éste hace referencia al hecho de que no firme un otorgante que debe hacerlo, y en el caso presente el Notario apelante dió fe de que lo hizo, por lo que apareciendo una firma que no puede ser de otra persona que del comprador, hay que aceptar la identidad de la persona, en tanto que por los Tribunales no sea declarada la falsedad del documento por suplantación de persona en el procedimiento adecuado, no pudiendo nunca el Registrador tachar de falsedad un documento, pues esa función es propia de la Administración de Justicia; y, por fin, alega la Resolución de este Centro de 20 de Febrero de 1880:

Resultando que el Registrador de la Propiedad también apeló del acuerdo presidencial, por los siguientes fundamentos: que al no practicar la división material de una finca urbana haciendo de ella dos o más edificios, no es posible inscribir como finca independiente con un número especial dos habitaciones enclavadas en una casa, aunque se solicite, por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria ni poderse consignar las circunstancias que se deben expresar, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 9.º de la misma ley y 61 de su Reglamento; que para robustecer su opinión alega las Resoluciones de 20 de Junio de 1901 y 20 de Octubre de 1916; que en el caso del recurso no hay finca con independencia hipotecaria para que se pueda inscribir bajo número especial, y, por lo tanto, debe considerarse que, con arreglo al artículo 392 del Código civil, hay comunidad de bienes, y por ello debe tenerse en cuenta lo que dice en su primer Considerando la Resolución de 21 de Junio de 1917; que además, existiendo partes que son de interés común por contener dentro de sí todos los pisos y habitaciones o por servir para la conservación y disfrute

de cada uno de ellos, concurre en su estado de la propiedad la indivisión que engendra la comunidad y con ella la asociación de intereses regulada por el Registrador, entre otros, en el artículo 395 del Código civil, sin que pueda, no obstante fundarse por un condeño en él la pretensión de que una cosa poseída proindiviso se divida en la forma aquí prevista, pues ésto sería en todo caso *cambiar la forma del condominio*, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Junio de 1895; que la descripción que se hace de la finca en que están enclavadas las dos habitaciones enajenadas practicada en el Registro el 7 de Agosto de 1900, es como sigue: "Casa sin número, situada en la calle de la Terrera de Tabernas, de planta baja, que ocupa una superficie de 170 metros cuadrados, linda: por la derecha entrando, con la calle del Arco; por la izquierda, otra de José López Guirado, y espalda, con casas de Isabel Martínez, Juan Gómez y Rafael López", y en la inscripción extendida a favor de la vendedora de dichas dos habitaciones, doña Amalia Díaz Plaza, hay una referencia a la descripción anterior por ser conforme con la del documento presentado; que, como se ve, la descripción de la finca en el Registro es clara y sin embargo el Notario autorizante de la escritura objeto del recurso describe la finca matriz y las dos habitaciones enajenadas en la forma que se indica en el primer Resultando; que al calificar el que informa el documento observó la extraña descripción que hacía el Notario de la finca matriz, y al comprobarla con la que consta en el Registro apreció la existencia de condeños en la finca la cual estaría proindiviso, ya que de lo contrario el Notario la hubiera descrito como aparece en el Registro para que fuese bien identificada y no emplearía el adverbio *más*, ni diría que la parte de Isabel Martínez pertenece hoy a D. Emilio Maddolell, llegando a adquirir la certeza del condominio al enterarse de la descripción de las dos habitaciones en la que se dice que lindan por la izquierda con *otra casa* y por la espalda *más*, etcétera; que no existiendo supuesta comunidad de bienes es forzoso declarar que tales descripciones son confusas, oscuras y que pueden inducir a error y que describir la finca urbana no como está mandado reglamentariamente, sino de otra de las maneras indicadas, constituye una falta en las formas extrínsecas de las escrituras y procede, por tanto, suspender la inscripción del documento hasta que sea aquella subsanada, como declaró esta Dirección, entre otras, en sus Resoluciones de 9 de Marzo de 1911 y 14 de Julio de 1916:

Resultando que por acuerdo de este Centro de 8 de Septiembre último se ofició al Juez municipal de Tabernas, a fin de que para mejor proveer en este recurso se oyese al comprador, D. Fernando Valls, para determinar si el cambio de apellidos: "Sancha", como se le llama en la comparecencia del documento", o "Sánchez", como aparece en la firma del mismo, es un simple defecto de la firma o más bien una probable equivocación del documento presentado en el Registro, y evacuada la diligencia por el expre-

ado Juez municipal, resulta que, según declaración del Sr. Valls, su nombre y apellidos es Fernando Valls Sánchez, pues sin duda alguna, bien por error al redactar la escritura o al copiar han puesto el apellido de "Sancho"; por lo que así aparece se trata de error del Notario:

Vistos los artículos 392 y 396 del Código civil, 8.º de la ley Hipotecaria, 57 de su Reglamento, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Abril de 1896 y 18 de Marzo de 1897 y las Resoluciones de este Centro de 7 de Marzo de 1864, 13 de Septiembre de 1881, 12 de Febrero de 1896, 20 de Junio de 1901 y 10 de Noviembre de 1914:

Considerando, en cuanto al primero y tercer extremos de la nota calificada, que el problema formulado de un modo abstracto es el de si se puede inscribir en el Registro de la Propiedad como finca independiente y susceptible de ser objeto aislado de dominio cierto número de habitaciones de una casa:

Considerando que en nuestro sistema hipotecario, basado en superficies aisladas, el edificio independiente que responde a un concepto tradicional está destinado a un uso perpetuo y se ajusta a un plan arquitectónico o a un rudimentario proyecto, viene a formar con su solar un todo único en el sentido económico y jurídico, compuesto de partes íntimamente relacionadas y materialmente enlazadas, que se prestan tan poco a ser objeto de una propiedad aislada, como los materiales empleados en la construcción, las ruedas de un reloj en marcha o los órganos de un animal vivo, y esto no por capricho del legislador o por exagerada orientación doctrinal, sino porque desde el momento en que las partes integrantes de un objeto se presentan como necesarias para la existencia del todo y son, más que cosas independientes, verdaderos trozos que se encuentran en recíproca dependencia corporal, carecen de las condiciones presupuestas o exigidas por el mismo carácter absorbente e ilimitado del derecho de dominio, tal y como aparece reflejado en nuestras leyes civiles:

Considerando que de no admitir el criterio expuesto y la consiguiente situación de copropiedad cuando sean varias las personas llamadas al goce y disposición de una cosa, el régimen inmobiliario debería atender minuciosamente a los problemas que se plantearían por el juego de los distintos dominios sobre las partes integrantes de un edificio y la propiedad común de los cimientos, muros de sostén, bóvedas, techos, patios, pozos, cercas, puertas de entrada, comunicaciones, etcétera, así como por el ejercicio conjugado de las acciones judiciales y extrajudiciales correspondientes a los propietarios de las servidumbres recíprocas interpuestas por el interés común o particular y de los derechos de retracto, administración y división de las partes comunes:

Considerando que por estos motivos el artículo 8.º de la ley Hipotecaria, inspirado en el principio "una sola cosa, un solo derecho de propiedad", ordena que se inscriba bajo un solo número "toda finca

urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones o pisos; a diferentes dueños, en dominio pleno o menos pleno", sin que pueda concederse a la frase copiada por el artículo 57 del Reglamento hipotecario vigente, "si los interesados lo solicitasen", como tampoco lo concedió la Resolución de 12 de Febrero de 1896 a la original del artículo 322 del Reglamento antiguo otro valor que el derivado de la preferente atención que ha de merecer la voluntad de los solicitantes, cuando las circunstancias físicas del inmueble no contradigan la inscripción por separado:

Considerando que el artículo 359 del Código civil español, cuyas analogías con el artículo 553 del Código llamado de Napoleón y con el artículo 448 del Código civil italiano son patentes, no ha recogido la autorización que estos últimos conceden a un tercero para adquirir un subterráneo bajo la construcción de otro o cualquier parte de la misma construcción; y el Tribunal Supremo sienta en las sentencias citadas la doctrina de que el mero hecho de estar dividida en pisos o habitaciones una casa no borra la comunidad real y efectiva, ya que el derecho de cada participante, por ser absolutamente inseparable del edificio entero, lejos de destruir, presupone la existencia de la comunidad y está subordinado a la misma:

Considerando, en cuanto al segundo punto de la nota recurrida, que si la persona a cuyo favor aparece extendida la inscripción de propiedad relativa a la casa situada en la calle de la Terrera, doña Amalia Díaz Plaza, ha comparecido en la escritura autorizada por el recurrente, con el objeto de enajenarla a D. Fernando Valls, no debe el Registrador convertir las sospechas de copropiedad, que una locución incorrecta puede haberle sugerido, en obstáculos formales que vengán casi a desvirtuar las declaraciones del Registro y los preceptos terminantes del artículo 41 de la ley Hipotecaria:

Considerando, en fin, que la circunstancia de no ser legible una firma o contener caracteres o trazos que no correspondan rigurosamente con el nombre del firmante, apenas si tendría valor, en el supuesto de constar en la comparecencia con claridad y exactitud las circunstancias personales del interesado; pero desde el momento en que el compareciente manifiesta llamarse Valls Sánchez (y no Sancho), conforme lo ha puesto en evidencia el Juzgado municipal de Tabernas en las diligencias acordadas para mejor proveer, no procede hacer la declaración solicitada por el Notario recurrente de hallarse bien extendida la escritura, y antes al contrario, ha de llamarse la atención de este funcionario por la temeridad de sus afirmaciones, que pudieran haber provocado una inscripción defectuosa,

Esta Dirección general ha acordado declarar, revocando en parte el auto apelado, que la escritura autorizada por el Notario de Gérgal no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales por los

defectos contenidos en los números 1.º y 4.º de la nota recurrida, y lo acordado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## TRIBUNAL SUPREMO

### SECRETARÍA

*Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.*

Pleito número 7.616.—D. José Rodríguez García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Octubre de 1925 sobre escalafón. (Orense.)

Núm. 7.617.—La Sociedad "Viuda e Hijos de Emilio Meneses" contra resolución del Ministerio de Trabajo sobre la marca "Aluminio Leoncio Meneses", número 52.510. (Madrid.)

Núm. 7.618.—La Sociedad "Viuda e Hijos de Emilio Meneses" contra acuerdo del Ministerio de Trabajo sobre la marca "Plata el Guerrero Leoncio Meneses", número 52.511. (Madrid.)

Núm. 7.619.—La Sociedad "Viuda e Hijos de Emilio Meneses" contra resolución del Ministerio de Trabajo sobre la marca "Metal Blanco de Leoncio Meneses", número 52.508. (Madrid.)

Núm. 7.620.—El Ayuntamiento de Bimenes contra acuerdo de la Junta liquidadora de 17 de Agosto de 1925 sobre liquidación de créditos de dicho Ayuntamiento. (Oviedo.)

Núm. 7.621.—D. Francisco Martín Marcos contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Agosto de 1925 sobre la marca de fábrica número 33.143. (Segovia.)

Núm. 7.622.—D. Juan Gusiñer Soler, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Julio de 1925 sobre concesión de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica por la finca-parque Guardasones. (Barcelona.)

Núm. 7.623.—El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1925 sobre régimen de contribuciones especiales. (Madrid.)

Núm. 7.624.—D. Enrique Iñiguez y Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Julio de 1925 sobre roturación en el monte número 34 de los propios de Celleguín. (Albacete.)

Núm. 7.625.—El Ayuntamiento de Cabrales contra acuerdo de la Junta liquidadora de 17 de Agosto de 1925 sobre liquidación de créditos. (Oviedo.)

Núm. 7.626.—D. Rafael Roca y Auguet contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Agosto de 1925 sobre derecho a participar de las cuotas de los opositores a Auxiliares del Ministerio de Hacienda. (Madrid.)

Núm. 7.627.—D. Pedro García y

García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Julio de 1925 sobre caducidad de aprovechamiento de aguas de los ríos Gil y Casoyo. (Madrid.)

Núm. 7.628.—D. Vicente Bádenas y Torres contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 7 de Abril de 1925 sobre reintegro de la parte de multa. (Valencia.)

Núm. 7.629.—D. Rafael Piñas Arenas contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 7 de Agosto de 1925 sobre pago de multa por circulación sin guías de varias partidas de azúcar. (Jaén.)

Núm. 7.630.—D. Antonio Ríos Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Agosto de 1925 sobre su cesantía del cargo de Guarda mayor del Distrito forestal de Albacete. (Albacete.)

Núm. 7.631.—El Ayuntamiento de Navadillos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1925 sobre límites del término municipal. (Ávila.)

Núm. 7.632.—D. Ceferino Palencia y Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Agosto de 1925 sobre su jubilación como Profesor del Conservatorio. (Madrid.)

Núm. 7.633.—D. Juan Madrid Victoria contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Septiembre de 1925 sobre arbitrio de carga y descarga de mercancías en la vía pública implantado por el Ayuntamiento de Cartagena. (Murcia.)

Núm. 7.634.—D. Olimpio Salgas y Benal contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Agosto de 1925 sobre denuncia contra el Balneario-Casino Colón de Caldetas. (Madrid.)

Núm. 7.635.—D. Gabriel Montero y otro contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de 3 de Agosto de 1925 sobre reparto de la contribución industrial del gremio de almacenes de carbonos. (Madrid.)

Núm. 7.636.—D. Rafael Alvarez de Sotomayor contra acuerdo de la Junta creada por Real decreto de Mayo de 1925, de 9 de Octubre de 1925, sobre su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Constantina. (Sevilla.)

Núm. 7.637.—D. Ramón Bouza Saavedra contra la Real orden expedida por la Presidencia en 27 de Octubre de 1925 sobre lugar en el escalafón del Tribunal Supremo de Hacienda. (Madrid.)

Núm. 7.638.—El Ayuntamiento de Zaragoza contra acuerdo de la Dirección de Primera enseñanza de 25 de Agosto de 1925 sobre abono al Maestro Sr. Salas de consignación por casa-habitación. (Zaragoza.)

Núm. 7.639.—La Sociedad "Duro-Felguera" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Agosto de 1925 sobre rectificación de la mina "Francisca". (Madrid.)

Núm. 7.640.—D. Justo Pastor Manso contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Octubre de 1925 sobre indemnización de casa-habitación por parte del Ayuntamiento de Bilbao. (Bilbao.)

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción,

se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de Noviembre de 1925.  
El Secretario Decano, Julio del Villar.

## MINISTERIO DE MARINA

### PERSONAL

Para celebrar el sorteo que previene el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada, el día 18 del próximo Enero, y a las once de la mañana, se constituirá en el Ministerio de Marina la Junta Superior de la Armada en sesión pública.

Lo que se noticia para conocimiento de los inscriptos interesados, en cumplimiento de lo prevenido en dicho artículo.

Madrid, 12 de Diciembre de 1925.—  
El General Jefe de la Sección del Personal, Eloy Montero Santiago.

## DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

### SECCION DE HIDROGRAFIA

**Advertencia.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

### GRUPO 43

#### DEL NUM. 1.276 AL 1.304

**ESPAÑA. COSTA NW.—Ría de Arosa (entrada).—Bajo del Pombelriño.—Próxima nueva luz.**—Servicio Central de Señales Marítimas, 17 de Octubre de 1925.

Núm. 1.276.—Fecha de la inauguración.—En breve.

Posición.—En una baliza en construcción sobre el bajo Pombelriño.

Latitud: 42° 28' 54" N.—Longitud: 8° 56' 50" W.

Detalle.—Se están terminando los trabajos de construcción de una baliza luminosa en esta posición, con la siguiente característica:

Carácter.—Luz blanca de grupos de 2 destellos cada 7 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 1,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

Elevación.—15 metros.

Alcance.—10 millas.

Estructura.—Torre baliza de un solo cuerpo, de forma tronco-cónica circular, de cuatro metros de diámetro y 14 de altura, y de su color natural del mortero de cemento.

Nota. La enflación de las luces de los Mesos y Pombelriño deja al Este el bajo Pajarriña.

Se dará nuevo aviso cuando esta luz esté inaugurada.

(Aviso núm. 1.276, 24 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 1.000 A., página 110 (insértese).

Derrotero núm. 2, pág. 400.

Carta núm. 923. Sección II. De la parte NE. de la ría de Arosa.

Idem 120 A. Idem. De la ría de Arosa.

**INGLATERRA. COSTA E.—Harwich (proximidades). — Barco-faro "Shipwash".—Posición enmendada.**—Notice to Mariners número 1.572. Londres, 1925.

Núm. 1.277.—Situación.—Latitud: 52° 1' 31" N.—Longitud: 1° 47' 26" E.

Descripción.—Barco-faro "Shipwash".

(Aviso núm. 1.277, 24 de Octubre de 1925.)

**COSTA W.—Canal de Bristol.—North Elbow.—Boya de campana reemplazada por otra con luz y campana.**—Notice to Mariners núm. 1.569. Londres, 1925.

Núm. 1.278.—Aviso anterior número 1.004 de 1925 (cancelado).

Posición.—En la margen S. del canal.

Latitud: 51° 27' N.—Longitud: 2° 57' W. (aprox.)

Detalle.—La boya de campana N. Elbow ha sido reemplazada por una boya roja cónica con campana y luz blanca de relámpagos cada segundo, así:

Luz, 0,1 segundos; ocultación, 0,9 segundos.

(Aviso núm. 1.278, 24 de Octubre de 1925.)

**Bahía Morecambe.—Embarcación con luz y campana de Lune reemplazada temporalmente por boya luminosa y de campana.**—Notice to Mariners núm. 1.568. Londres 1925.

Núm. 1.279.—Latitud: 53° 57' N.—Longitud: 3° 8' W. (aprox.)

Detalle.—La embarcación con luz y campana de esta posición ha sido temporalmente sustituida por una boya de campana con luz idéntica a la de la embarcación. La boya es negra y blanca, a rayas verticales y con el letrero "Lune".

Nota.—Se avisará nuevamente cuando se reponga la embarcación.

(Aviso núm. 1.279, 24 de Octubre de 1925.)

**COSTA S.—Isla Wight.—Nettlestone Point Barrier.—Luz suprimida.**—Notice to Mariners número 1.543. Londres, 1925.

Núm. 1.280.—Posición.—En un pilote cercando el extremo Sur de la escollera sumergida, y a una distancia de 350 metros al N. del asta de banderas de la punta Nettlestone.

Detalle.—La luz verde fija que había en esta posición se ha suprimido.

(Aviso núm. 1.280, 24 de Octubre de 1925.)

**Spithead (proximidad oriental).—Torre Nab —Información con respecto a una obstrucción so-**

**lada al Sur.**—Notice to Mariners núm. 1.570. Londres, 1925.

Núm. 1.281.—Aviso anterior número 1.452 de 1924.

Posición.—A unos 2.100 al 185° 5 de la luz de la Torre Nab.

Latitud: 50° 39' N.—Longitud: 0° 57' W. (aprox.)

Descripción.—Obstrucción sumergida en pequeña extensión, sobre la cual se sondan ahora 13,7 metros.

(Aviso núm. 1.281, 24 de Octubre de 1925.)

**LETONIA. MAR BALTICO.**—Riga. Entre Libau y Steinort.—Colocación de minas.—Ministerio de Estado, 19 de Septiembre de 1925.

Núm. 1.282.—Detalle.—Entre Libau y Steinort serán colocadas minas en una extensión de una milla cuadrada. La situación de la mencionada milla es como sigue:

Latitud: 53° 40',5 N.—Longitud: 21° 0' E.

Latitud: 53° 40',5 N.—Longitud: 21° 2' E.

Latitud: 53° 39',5 N.—Longitud: 21° 0' E.

Latitud: 53° 39',5 N.—Longitud: 21° 2' E.

El límite W. de la milla está señalado con 2 boyas, y cada una de éstas tiene una cruz. La navegación y la pesca están prohibidas dentro del mencionado cuadrado hasta ulterior noticia.

(Aviso núm. 1.282, 24 de Octubre de 1925.)

**ALEMANIA. MAR DEL NORTE.**—Borkum Riff.—Barco-faro reserva.—Nuevos detalles sobre las características de la luz.—Notice to Mariners núm. 1.533. Londres, 1925.

Núm. 1.283.—Aviso anterior número 1.196 de 1925 (cancelado).

Situación.—Latitud: 53° 46' N.—Longitud: 6° 4' E. (aprox.)

Detalle.—El barco-faro reserva que exhibía temporalmente luz blanca fija exhibe ahora una blanca de grupos de ocultaciones, como se describió en el aviso núm. 1.133 de 1925. La fase de la luz no es, sin embargo, de garantía.

(Aviso núm. 1.283, 24 de Octubre de 1925.)

**BELGICA. MAR DEL NORTE.**—Ostenda.—Posición rectificada de una nueva luz.—Notice to Mariners núm. 1.856. Londres, 1925.

Núm. 1.284.—Aviso anterior número 763 de 1925.

Posición rectificada.—A unos 100 metros al SE. de la posición referida en el aviso anterior citado.

Latitud: 51° 14' 12" N.—Longitud: 2° 55' 56" E.

Descripción.—Blanca de grupo de tres relámpagos, como se dijo en el aviso anterior de referencia.

(Aviso núm. 1.284, 24 de Octubre de 1925.)

**Restablecimiento de la hora normal.**—Notice to Mariners núm. 1.551. Londres, 1925.

Núm. 1.285.—Aviso anterior número 430 de 1925 (cancelado).

Detalle.—Se informa con referencia al aviso anterior indicado que se ha restablecido en Bélgica la hora nor-

mal, que temporalmente se sustituyó por la de verano.

(Aviso núm. 1.284, 24 de Octubre de 1925.)

**ITALIA. COSTA W.**—Porto d'Anzio. Luz y boya señalando cable telegráfico.—Avvisi ai Naviganti número 2631526. Génova, 1925.

Núm. 1.286.—Situación.—Latitud: 41° 26' N.—Longitud: 12° 37' E. (aproximadamente).

Detalle.—Para señalar un cable telegráfico se han fondeado, frente al cabo d'Anzio, 2 boyas verdes, rematadas por mira cónica verde y con la letra T en blanco sobre el casco de las boyas.

La más Norte de las dos se encuentra a unos 1.460 metros al 300° del faro del cabo d'Anzio, y la otra a 1.190 metros al 260° del mismo faro.

Además, en la costa, y en las proximidades de la estación del Italcable, y a unos 700 metros al 337°,5 del faro citado, se ha encendido una luz eléctrica fija verde a 8 metros sobre el mar y con alcance de unas 5 millas.

(Aviso núm. 1.286, 24 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros núm. 1.729 A., página 187.

**Golfo de Spezia.**—Boya luminosa apagada temporalmente.—Avvisi ai Naviganti núm. 2621519. Génova, 1925.

Núm. 1.287.—Aviso anterior número 690 de 1925 (véase).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que la boya luminosa allí referida se encuentra apagada temporalmente.

(Aviso núm. 1.287, 24 de Octubre de 1925.)

Libro de Faros, pág. 181.

**ADRIATICO.**—Puerto de Zara.—Luz restablecida.—Avvisi ai Naviganti núm. 2631527. Génova, 1925.

Núm. 1.288.—Aviso anterior número 696 de 1925 (cancelado).

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que las dos luces verticales fijas verdes, situadas en Zara, han recobrado su funcionamiento normal.

(Aviso núm. 1.288, 24 de Octubre de 1925.)

**Guarnero.**—Islote Galiola.—Nuevas características del faro.—Avvisi ai Naviganti núm. 2621525. Génova, 1925.

Núm. 1.289.—Posición.—Sobre el islote Galiola.

Latitud: 44° 43' 42" N.—Longitud: 14° 40' 36" E. (aprox.)

Nuevo carácter.—Blanca de grupos de 3 relámpagos cada 30 segundos, así:

Luz, 1,3 segundos; ocultación, 4,7 segundos; luz, 1,3 segundos; ocultación, 4,7 segundos; luz, 1,3 segundos; ocultación, 16,7 segundos.

Nuevo alcance.—21,5 millas.

Nota.—Las demás características no varían. Se avisará cuando el faro empiece a funcionar con las nuevas características.

(Aviso núm. 1.289, 24 de Octubre de 1925.)

**ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.**—

**Bahía Delaware.**—Elbow Cross Ledge.—Bajo señalado al SW. del faro.—Notice to Mariners número 3.479. Washington, 1925.

Núm. 1.290.—Situación: 39° 10' 30" N.—Longitud: 75° 16' 36" W. (aprox.)

Detalle.—Según informe del propietario del yacht "The Wayfarer", cuando este buque 9,5 pies varó en un bajo de 8 pies al SW. del faro Elbow Cross Ledge, y a unos 200 o 300 metros al S. de la boya negra núm. 15.

Aviso núm. 1.290, 24 de Octubre de 1925.)

**ISLA DE CUBA.**—Cambio de hora.—Notice to Mariners núm. 3.486. Washington, 1925.

Núm. 1.291.—Detalle.—Se informa que la hora oficial en la isla de Cuba ha sido cambiada a la correspondiente al meridiano de 75° W. de Greenwich.

(Aviso núm. 1.291, 24 de Octubre de 1925.)

**PUERTO RICO. COSTA S.**—Puerto Arroyo.—Luces de enfilación establecidas.—Notice to Mariners núm. 3.487. Washington, 1925.

Núm. 1.292.—Luz anterior.

Situación.—Latitud: 17° 57' 50" N. Longitud: 66° 3' 52" W.

Carácter.—Roja fija.

Elevación.—12 metros.

Estructura.—Torre piramidal en esqueleto, con una marca blanca de día con el centro negro.

Luz posterior.

Posición.—A una milla al 14° de la luz anterior.

Carácter.—Roja fija.

Elevación.—38,4 metros.

(Aviso núm. 1.292, 24 de Octubre de 1925.)

**MEJICO. COSTA E.**—Veracruz (proximidades).—Bajo señalado.—Notice to Mariners núm. 3.481. Washington, 1925.

Núm. 1.293.—Detalle.—El Capitán del vapor francés "Espagne" ha informado que ha obtenido en 21 de Mayo de 1925 las siguientes sondas:

a) Posición.—Latitud: 19° 39' N. Longitud: 95° 16' W.

Sonda.—65 brazas (arena).

b) Posición.—Latitud: 19° 37' N. Longitud: 95° 18' W.

Sonda.—82 brazas (arena).

En 7 de Septiembre, en latitud 19° 40' N., longitud 95° 14' W., encontré sonda de 95 brazas en arena blanca y negra.

(Aviso núm. 1.293, 24 de Octubre de 1925.)

**AMERICA CENTRAL.**—Guatemala. Bahía de Honduras.—Puerto Barrios.—Cambio de luz.—Notice to Mariners núm. 3.485. Washington, 1925.

Núm. 1.294.—Situación.—Latitud: 15° 43' 28" N.—Longitud: 88° 36' 30" W.

Detalle.—Según una información, una luz verde sobre otra blanca se exhibe desde un mástil en el centro del extremo de fuera del muelle de puerto Barrios.

(Aviso núm. 1.294, 24 de Octubre de 1925.)

**VENEZUELA.**—Golfo de Venezuela. Bahía Las Piedras.—Muelle cons-

**truido.—Luz establecida.**—Notice to Mariners núm. 3.488. Washington, 1925.

Núm. 1.295.—Situación.—Latitud:  $11^{\circ} 42' 30''$  N.—Longitud:  $70^{\circ} 14' 0''$  W. (aprox.)

Detalle.—Ha sido construido en el puerto Las Piedras un muelle embarcadero de aceite. Este muelle tiene unos 765 metros en dirección al  $287^{\circ},5$ , a partir de un punto situado en la costa a unos 1.148 metros al  $66^{\circ}$  de la cumbre más visible de la colina de arena de la punta Carirubana, y desde aquel extremo continúa en dirección  $267^{\circ}$  en una extensión de 158 metros.

Luces.—Dos luces fijas, blanca sobre roja, se exhiben a 9 metros de altura sobre el agua en el extremo de fuera del mencionado muelle.

(Aviso núm. 1.295, 24 de Octubre de 1925.)

**ARGENTINA.—Río de la Plata.—Canal de acceso a Tres Bocas.—Modificaciones al balizamiento.**—Aviso a los Navegantes número 70. Buenos Aires, 1925.

Núm. 1.296.—Advertencia.—Se han efectuado las siguientes modificaciones en el balizamiento de entrada a Tres Bocas:

I) Fué retirada la boya del kilómetro 27,7.

Situación.—Latitud:  $34^{\circ} 25'$  S.—Longitud:  $58^{\circ} 30'$  W. (aprox.)

II) Se fundearon dos nuevos pares de boyas como sigue:

1) Par Km. 27.

a) Boya SW., ciega de color negro. Posición.—A los  $29^{\circ},5$  a 2.700 metros de la farola San Isidro.

b) Boya NE., ciega de color rojo. Posición.—A los  $65^{\circ}$ , y a 300 metros de a).

2) Par Km. 28.

a) Boya SE., ciega de color negro. Posición.—A los  $10^{\circ}$  a 3.050 metros de la farola San Isidro.

b) Boya NE., ciega de color rojo. Posición.—A los  $48^{\circ}$  y a 200 metros de a).

(Aviso núm. 1.296, 24 de Octubre de 1925.)

**Río de la Plata.—Banco Chico (proximidades).—Modificación al balizamiento.**—Aviso a los Navegantes núm. 71. Buenos Aires, 1925.

Núm. 1.297.—Advertencia.—Ampliando el balizamiento de paso Banco Chico han sido fundeadas 3 nuevas boyas luminosas, como sigue:

a) Boya kilómetro 57, negra con luz blanca de ocultaciones.

Posición.—A 1,5 millas al  $285^{\circ}$  de la boya Km. 60.

b) Par km. 60. Haciendo par con la actual de luz blanca fija, se ha fundeado una boya roja con luz roja fija. Posición.—A 1.633 metros al  $16^{\circ}$  de la existente.

Latitud:  $34^{\circ} 44'$  S.—Longitud:  $57^{\circ} 43'$  W. (aprox.)

c) Boya km. 63, negra con luz blanca de ocultaciones.

Posición.—A 1,5 millas al  $285^{\circ}$  de la boya km. 66.

(Aviso núm. 1.297, 24 de Octubre de 1925.)

**Río de la Plata.—Canal Indio.—Reposición de una boya.**—Aviso a

los Navegantes núm. 72. Buenos Aires, 1925.

Núm. 1.298.—Aviso anterior número 692 de 1923 (cancelado).

Situación.—Latitud:  $35^{\circ} 4'$  S.—Longitud:  $57^{\circ} 8'$  W.

Detalle.—Ha sido repuesta en su fondeadero la boya negra costado SW. de la luz blanca fija del par núm. 15 bis.

(Aviso núm. 1.298, 24 de Octubre de 1925.)

**Cabo San Antonio.—Baliza enfilación faro.—Cambio de situación.**—Aviso a los Navegantes número 73. Buenos Aires, 1925.

Núm. 1.299.—Situación.—A los  $23^{\circ}$  y a 630 metros del faro San Antonio. Latitud:  $36^{\circ} 18'$  S.—Longitud:  $56^{\circ} 46'$  W. (aprox.)

Detalle.—Ha sido cambiada de lugar la baliza enfilación faro San Antonio a la posición que se deja indicada arriba.

(Aviso núm. 1.299, 24 de Octubre de 1925.)

**ESTRECHO DE MALACA.—Singapoor (proximidades).—Tanjong Bulus.—Existencia de un naufragio.**—Notice to Mariners número 1.576. Londres, 1925.

Núm. 1.300. Posición.—A unas 6,8 millas al  $286^{\circ},5$  del faro del bajo Sultan.

Latitud:  $1^{\circ} 16'$  N.—Longitud:  $105^{\circ} 32'$  E. (aprox.)

Descripción.—Casco a pique de un pequeño vetero.

(Aviso núm. 1.300, 24 de Octubre de 1925.)

**INDIA. COSTA SE.—Ceilán.—Costa W.—Colombo.—Alteración en la radioseñal horaria.**—Notice to Mariners núm. 1.564. Londres, 1925.

Núm. 1.301.—Aviso anterior número 791 de 1925 (cancelado).

Posición.—Estación de T. S. H. de Colombo.

Latitud:  $6^{\circ} 55'$  N.—Longitud:  $79^{\circ} 53'$  E. (aprox.)

Señal de llamada.—V P B.

Longitud de onda.—600 metros (chispa) y 2.300 metros onda continua.

Detalle.—Las señales horarias son transmitidas ahora por la estación de Colombo, como sigue:

a) Desde las 5 horas 57 minutos 0 segundos, a las 6 horas 00 minutos 00 segundos (T M G) (civil) con la longitud de onda de 2.300 metros (o. c.).

b) Desde las 16 horas 57 minutos 00 segundos, a las 17 horas 00 minutos 00 segundos (T M G) (civil) con la longitud de onda de 600 metros (chispa).

Las señales horarias de las 4 horas 57 minutos 00 segundos, a las 5 horas 00 minutos 00 segundos, y la de las 17 horas 57 minutos 00 segundos a las 18 horas 00 minutos 00 segundos T M G de G, se han suprimido. (Aviso núm. 1.301, 24 de Octubre de 1925.)

**JAPON.—Honsu.—Costa N.—Tsuringa (entrada de la bahía).—Roca señalada.**—Notice to Mariners núm. 1.565. Londres, 1925.

Núm. 1.302.—Posición.—A 3,66 millas al  $85^{\circ},5$  del foro de Tateishi.

Latitud:  $35^{\circ} 46'$  N.—Longitud:  $136^{\circ} 5'$  E. (aprox.)

Sonda.—3,7 metros roca.

(Aviso número 1.302, 24 de Octubre de 1925.)

**Honsu.—Golfo de Takio (proximidades).—Nojima Zaki.—Alteraciones en la luz y en la señal de niebla.**—Notice to Mariners número 1.566. Londres, 1925.

Núm. 1.303.—Aviso anterior número 345 de 1924 (véase).

a) Luz.

Situación.—Latitud:  $34^{\circ} 54'$  N.—Longitud:  $139^{\circ} 53'$  E. (aprox.)

Detalle.—La luz blanca de ocultaciones ha sido reemplazada por otra de las siguientes características.

Carácter.—Blanca de relámpagos cada veinte segundos.

Elevación.—Treinta y cinco metros.

Alcance.—Diez y seis millas. Visible del  $25^{\circ}$  al  $101^{\circ}$ .

Estructura.—Torre octogonal blanca de 24 metros de altura.

b) Señal de niebla.

Posición.—En el faro a).

Alteración.—La señal explosiva ha sido reemplazada por una sirena que emite un sonido de dos segundos de duración cada cincuenta segundos.

Aviso número 1.303, 24 de Octubre de 1925.)

**Derrelictos y obstáculos flotantes peligrosos para la navegación.**

Núm. 1.304.—Aviso anterior número 1.275 de 1925.

Localidad.—Mar del Norte.—Parte S. Broad Fourteens.

Fecha en que fué visto.—27 de Septiembre de 1925.

Situación.—Latitud:  $52^{\circ} 26'$  N.—Longitud:  $3^{\circ} 52'$  E.

Descripción.—Mástil unido a restos de naufragio.

Localidad.—Inglaterra.—Costa W.—Liverpool (proximidades de la bahía).

Fecha en que fué visto.—30 de Septiembre de 1925.

Situación.—Latitud:  $53^{\circ} 28'$  N.—Longitud:  $4^{\circ} 5'$  W.

Descripción.—Mástil unido a restos de naufragio.

Localidad.—Mar Mediterráneo.—Africa.—Costa N.—Egipto.—Alejandría (proximidades).

Fecha en que fué visto.—3 de Octubre de 1925.

Situación.—Latitud:  $32^{\circ} 26'$  N.—Longitud:  $29^{\circ} 31'$  E.

Descripción.—Boya a la deriva, cinco millas frente a Alejandría.

Localidad.—Océano Atlántico del Norte.

Fecha en que fué visto.—19 de Octubre de 1925.

Situación.—Latitud:  $32^{\circ} 35'$  N.—Longitud:  $9^{\circ} 59'$  W.

Descripción.—Boya a la deriva.

(Aviso número 1.304, 24 de Octubre de 1925.)

Madrid, 24 de Octubre de 1925.—El Director general, José González Billón.

## MINISTERIO DE HACIENDA

En atención al mal estado de salud de doña Dolores Fernández y Castilla

de Portugal, auxiliar de primera clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Resumen por provincias del papel de oficio que los Tribunales ordinarios de Justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, consideran necesario para el año de 1926, según los presupuestos formados al efecto y aprobados por este Centro. Con cargo a dichos presupuestos se aplicará el sobrante de papel que a los citados Tribunales les resulte del año de 1925.

PROVINCIAS	Número de pliegos.
Alava .....	54.100
Albacete .....	197.000
Alicante .....	358.850
Almería .....	368.000
Avila .....	177.500
Badajoz .....	418.150
Barcelona .....	918.000
Burgos .....	238.500
Cáceres .....	351.700
Cádiz .....	498.000
Castellón .....	192.500
Ciudad Real.....	244.500
Córdoba .....	434.000
Coruña .....	483.200
Cuenca .....	179.500
Gerona .....	146.000
Granada .....	607.300
Guadalajara .....	151.200
Guipúzcoa .....	85.300
Huelva .....	280.000
Huesca .....	139.000
Jaén .....	470.500
León .....	212.200
Lérida .....	92.500
Logroño .....	116.600
Lugo .....	275.000
Madrid .....	1.500.000
Málaga .....	574.950
Murcia .....	304.300
Orense .....	249.000
Oviedo .....	352.700
Palencia .....	133.100
Pontevedra .....	217.500
Salamanca .....	199.450
Santander .....	217.100
Segovia .....	110.500
Sevilla .....	799.650
Soria .....	74.500
Tarragona .....	164.000
Teruel .....	139.500
Toledo .....	264.800
Valencia .....	592.700
Valladolid .....	198.000

PROVINCIAS	Número de pliegos.
Vizcaya .....	223.000
Zamora .....	168.000
Zaragoza .....	293.000
Baleares .....	111.800
Canarias (Las Palmas).....	142.250
Canarias (Santa Cruz de Tenerife) .....	140.500
TOTAL.....	14.859.900

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.—El Director general, Antonio Beceril.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Jefatura provincial de la Sección de presupuestos municipales de Guadalajara, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Intervención de fondos municipales de Piloña (Oviedo), por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 14 de Diciembre de 1925.—El Director general, P. D., Miguel Fernández Jiménez.

Habiendo sido nombrado D. Marcelino Dafonte Bermúdez Secretario de la Diputación provincial de La Coruña, se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

Madrid, 14 de Diciembre de 1925.—El Director general, P. D., Miguel Fernández Jiménez.

Con esta fecha se ha acordado que en la pensión concedida a doña María Sorolla Bono por el Ayuntamiento de Olvean del Rey (Castellón), viuda del Secretario de Ayuntamiento D. Antonio Bosseda, se le abone la cuarta parte del sueldo de 2.000 pesetas, último disfrutado por más de dos años, distribuyéndose las 500 pesetas en la forma siguiente:

El Ayuntamiento de Portell de Moreda (Castellón), 14.715 pesetas.  
El de Fortenete (Teruel), 0.876.  
El de La Cuba (Teruel), 8.668.

El de Cintorres (Castellón), 0.714.  
El de Olocau del Rey (Castellón) 16.691 pesetas.

Los Ayuntamientos citados tendrán que entregar al de Olvean del Rey (Castellón) mensualmente las cantidades que le han correspondido, y a su vez, esta última Corporación abonará a la interesada mensualmente 41,70 pesetas, a que asciende su pensión.

Madrid, 14 de Diciembre de 1925.—El Director general, P. D., Miguel Fernández Jiménez.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

*Oposiciones, en turno de Auxiliares, a la Cátedra de Matemáticas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Isidro, de esta Corte, convocadas por Real orden de 8 de Julio del corriente año, GACETA de 15 del mismo mes.*

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dichas oposiciones ha quedado constituido en la forma expuesta en la GACETA de 16 de Noviembre próximo pasado.

2.º Que publicada en la misma GACETA la lista de aspirantes excluidos a dichas oposiciones por deficiencias en la documentación, dentro del plazo de diez días que fijan los artículos citados del Reglamento, han justificado su derecho: D. Manuel García Miranda, D. Manuel Gil Baños y D. Baltasar Villacañas López, con sus hojas de servicios, y D. Emilio Pérez Carranza, con el reintegro de timbres y certificado de aptitud para opositar entre Auxiliares; considerándose, por tanto, a dichos aspirantes comprendidos en la lista de admitidos a las supradichas oposiciones.

Madrid, 9 de Diciembre de 1925.—El Jefe de la Sección, V. Cuadrillero.

*Oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho de los Institutos de Cabra y Cáceres, convocadas en la GACETA del 13 de Marzo y 21 de Mayo del corriente año.*

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de dichas oposiciones ha quedado constituido en la forma expuesta en la GACETA de 11 de Noviembre próximo pasado.

2.º Que publicada en la misma GACETA la lista de aspirantes excluidos a dichas oposiciones por deficiencias en la documentación, dentro del plazo de diez días que fijan los artículos citados del Reglamento, han justificado su derecho: D. José María Pomar Sa-

bater, reintegrando el certificado de Penales, y D. Felipe Andrés Cabeza, que solicitó oportunamente la oposición con la debida documentación, y dejó de remitirse su instancia al Presidente del Tribunal con la de los demás aspirantes de la primera convocatoria, considerándose, por tanto, a dichos aspirantes comprendidos en la lista de admitidos a las supradichas oposiciones.

Madrid, 9 de Diciembre de 1925.—  
El Jefe de la Sección, V. Cuadrillero.

*Oposiciones en turno libre a la Cátedra de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Cádiz, convocadas por Real orden de 23 de Marzo del corriente año, GACETA del 8 de Abril.*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que habiendo sido admitida la renuncia del cargo de Vocal de estas oposiciones a D. Miguel Liso y Torres, por incompatibilidad con su hijo D. Saturnino Liso, aspirante admitido a las mismas, queda constituido definitivamente el Tribunal en la forma siguiente:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Ramiro Suárez Bermúdez.

Vocales: D. José Pons Bosch, don Jaime Domenech Llompard, D. Narciso Puig Soler y D. Rafael Vázquez Aroca.

Suplentes: D. Gonzalo Braña Fernández, D. José Estalella Graells, don Mariano Domínguez Berrueta y don Evaristo Serrano Rosales, Catedráticos de igual asignatura de los Institutos de Lérida, Murcia, Huesca, Córdoba, Coruña, Tarragona, León y Jaén.

2.º Que publicada en la GACETA del 22 de Noviembre próximo pasado la lista de aspirantes excluidos a dichas oposiciones por deficiencias en la documentación, dentro del plazo de diez días que fijan los artículos citados del Reglamento, han justificado su derecho D. Jenaro Antonio Fernández Díez, D. Saturnino Liso y Puente y D. Mariano Velasco Duranfer con el reintegro de sus hojas de servicios, considerándose, por tanto, a dichos aspirantes comprendidos en la lista de admitidos a las supradichas oposiciones.

Madrid, 9 de Diciembre de 1925.—  
El Jefe de la Sección, V. Cuadrillero.

*Oposiciones, en turno libre, a la Cátedra de Obstetricia y su clínica, con su acumulada de Ginecología y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, convocadas por Real orden de 22 Julio del año actual, inserta en la GACETA del 1.º de Agosto siguiente.*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de oposiciones a Cátedras, aprobado por Real decreto de 8 de Abril de 1910, este Ministerio hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios, nombrado por Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado (GACETA del 25), queda firme y subsistente por no haber sufrido modificación por efectos de renuncia.

2.º Que los opositores que dentro del plazo legal de admisión, y por haber cumplido los requisitos exigidos en la convocatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento, se consideran admitidos a la oposición, previa justificación ante el Tribunal de haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo pasado (GACETA del 30), son los siguientes:

D. José Puga y Huete.  
D. Francisco Luque Beltrán.  
D. Luis Recasens Serrano.  
D. Santiago Dexeus Font.  
D. Víctor Conil Montobbio.  
D. Cesáreo Rey Baltar.  
D. Antonio Tello y Tello.  
D. Ricardo Horro Alcorla.  
D. Arcadio Sánchez López.

3.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, a que hace referencia los expresados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Diciembre de 1925.—  
P. A., Infantes.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

*Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año 1925.*

(Continuación.)

54.042.—Rosa-Cruz, drama en tres actos; por D. Fructuoso Carpena Pellicer.

Madrid. Imprenta de G. Hernández y Galo Saez, 1925.—8.º con 72 páginas. (34.585.)

54.043.—La estrella de la tarde, comedia dramática en tres actos; por D. Fructuoso Carpena Pellicer.

Madrid. Imprenta de G. Hernández y Galo Saez, 1925.—8.º con 68 páginas y colofón. (34.586.)

54.044.—¡Cuidado con la flor!; música de D. Luis Muñoz García y D. Antonio Muñoz García.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (34.587.)

54.045.—Negra, tango; por don José Manuel Pérez-Moris y Cañal. Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (34.588.)

54.046.—Enigma, tango; por don José Manuel Pérez-Moris y Cañal. Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (34.589.)

54.047.—Parisette, fox-trot; por

D. José-Manuel Pérez-Moris y Cañal.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (34.590.)

54.048.—Formulario Radio-Radioterápico. Doctrina y aplicaciones terapéuticas de los Rayos X y cuerpos radioactivos; por D. Joaquín J. Freixinet (Joaquín Jiménez Freixinet) y D. A. Piga (Antonio Piga Pascual).

Madrid. Gráfica Universal, 1925. 8.º con 272 páginas. (34.591.)

54.049.—Pizarras de Trigonometría en 11 papeletas, con arreglo al programa de ingreso en Telégrafos; por D. José Bonal Galbe.

Madrid. Multicopista del autor, 1925.—8.º con 41 páginas. (34.592.)

54.050.—Los fundamentos de la Estética. La contemplación estética y las Artes plásticas; por don Teodoro Lipps; traductor anónimo.

Madrid. Imprenta de Luis Faure, 1924.—4.º con 608 páginas. (34.583.)

54.051.—El Piloto mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla. Pilotos mayores del siglo XVI. (Datos biográficos); por D. José Pulido Rubio.

Sevilla. Tipografía Zarzuela, 1923. 4.º con 299 páginas. (39.)

54.052.—El guardián de la Paz. Tercera jornada de Tierras resucitadas (Biblioteca novelesco-científica); por El Coronel Ignofus, pseudónimo de D. José de Elola Gutiérrez.

Madrid. Rivadeneyra, 1924.—4.º con 104 páginas. (34.594.)

54.053.—El crimen del rápido 373. Primer episodio: Las pistas del crimen. Segundo y último episodio: La fase del crimen (Biblioteca novelesco-científica); por El Coronel Ignofus, pseudónimo de don José de Elola Gutiérrez.

Madrid. Rivadeneyra, 1924-1925. Dos tomos en 4.º con 112 páginas cada tomo. (34.595.)

54.054.—Lecciones de Algebra; por D. J. Rey (Julio Rey Pastor).

Madrid. Sucesores de R. Peláez, Noviembre de 1924.—4.º con 140 páginas y dos de índice y erratas. (34.596.)

54.050.—Seis meses en Yebala. Impresiones de la rebeldía del año 1924; por D. Gabriel Rebellón Domínguez, del texto, y D. Federico Ribas Montenegro de la ilustración de la cubierta.

Madrid. Imprenta Artística Saez Hermanos, 1925.—8.º con 173 páginas y un plano. (34.597.)

54.056.—Un puñado de advertencias; por D. Leonardo Casals Arguñés.

Barcelona. La Polígrafa, 1925.—8.º apaisado con 104 páginas y seis de índice. (12.133.)

54.057.—El "Astete", en verso; por D. Enrique Saavedra Lasra.

Largo. Tipografía de La Voz de la Verdad, 1925.—8.º con 64 páginas. (36.)

54.058.—Manual de Preceptiva literaria, o Teoría del arte literario, con notas históricas sobre las combinaciones métricas. (Ensayo) por D. Pedro Lemus y Rubio.

Murcia. Tipografía de J. A. Ja

ménez. 1924.—4.º con XII-343 páginas y colofón. (229.)

54.059.—Ejercicios literarios de análisis y composición; ordenados y anotados por D. Pedro Lemus y Rubio.

Murcia. Establecimiento tipográfico de José Antonio Jiménez. 1924. 8.º con VII-244 páginas. (230.)

54.060.—Calderón y su teatro; por D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Madrid. Tipografía de la Revista de Archivos, 1910.—8.º con 421 páginas y una de índice. (343.)

54.061.—Estudios de crítica literaria. Primera a quinta serie; por D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Madrid. Tipografía de la Revista de Archivos, 1915, 1912, 1920, 1907, 1908.—Cinco tomos en 8.º con 347 páginas el tomo I; 412 y una de índice el II; 388 el III, 478 y una de índice el IV, y 473 y una de índice el V. (344.)

54.062.—Historia de las ideas estéticas en España.—Tomos I al II; por D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Madrid. Imprenta M. Tello, Artes Gráficas Plus Ultra y Tipografía de la Revista de Archivos, 1909, 1910, 1920, 1923, 1907, 1908 y 1912. Nueve tomos en 8.º con 449 páginas el tomo I, 363 y dos de índice el II, 530 el III, 362 el IV, 342 el V, 474 el VI, 509 y una de índice el VII, 364 el VIII y 528 y una de índice el IX. (345.)

54.063.—Horacio en España. Sociedades bibliográficas.—Tomos I y II; por D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Madrid. Imprenta de A. Pérez Durbrull, 1885.—Dos tomos en 8.º con 354 páginas el tomo I y 441 y una de índice el II. (346.)

54.064.—El drama de una reclusa. Drama en tres actos; por D. Fructuoso Carpena y Pellicer.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 16 páginas y portada. (34.598.)

54.065.—Para ti... Libro I: Rick, El collar, La cita, El secreto, El parafítico, Una mujer espiritual. Libro II: La caída, La virtud se paga, El hijo, Historia de artistas, Los ojos fríos, una buena acción. Libro III: Odios salvajes, El maleficio amarillo, Historia de un drama que no gustó, Astucias de mujer, Sobre el mar, El emigrante; por D. Eduardo Zamacois Quintana.

Madrid. Tipografía Renacimiento. 1924.—Tres tomos en 8.º con 344 páginas e índice el tomo I, 360 el tomo II, y 324 y tres hojas el III. (34.594.)

(Continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

#### PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Luis Sánchez Jiménez, Ayudante del Servicio Agronómico, afecto a la Estación Agropecuaria de Albacete, solicitando un mes de licencia por

enfermedad, que justifica con certificado facultativo bastante, que acompaña; y

Visto el informe favorable del Ingeniero Director de la referida Estación Agropecuaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo que disponen los artículos 32, 33 y 35 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, conceder dicho mes de licencia al referido Ayudante; licencia que comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

*Relación de los solicitantes a plazas vacantes en el Cuerpo de Escribientes de Minas, en el concurso convocado en 2 de Noviembre último (GACETA de 4 del mismo mes).*

#### CON DOCUMENTACIÓN COMPLETA

Núm. 1.—D. Alejandro Mata Alejaudre.

2.—D. Ignacio Joaquín Fernández Mata.

3.—D. Francisco Julián Bautista y Tejada.

4.—D. Ildelfonso Garrido Temprano.

5.—D. Luis G. Cuevas.

6.—D. Eduardo Julián Martínez del Hoyo y Ortiz.

7.—D. Eduardo del Pozo y Tirado.

8.—D. Eustasio Velarde Campos.

9.—D. Manuel María de la O Navarro y Ossorio.

10.—D. Francisco Antonio Pujalte.

11.—D. Valeriano Ramón Palomo Ossorio.

12.—D. Salvador Vélez Pérez.

13.—D. Antonio González Retuerta.

14.—D. Luciano Manuel León.

15.—D. Victoriano Bruno Palomo Zamorano.

16.—D. Víctor Manuel Ramírez Sacra.

17.—D. Celso Oracio del Barco Díaz.

18.—D. Francisco Metero Azafón.

19.—D. José María Fernández Peláez.

20.—D. Félix Meliá Abajo.

21.—D. Hilario Pedrajas Pizarro.

22.—D. José Vázquez Allende.

23.—D. Angel Manuel Carmona Pato.

24.—D. Carlos Luis Targheta.

#### CON DOCUMENTACIÓN DEFICIENTE

Núm. 25.—D. Julián García Muñiz. No acompaña título de Ayudante o Capataz, faltando en su documentación dos pólizas de dos pesetas, siete sellos provinciales de 0,10 y un sello del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos.

26.—D. Antonio Ferrera Donaire.—No acompaña certificado de Penales, y el de buena conducta no tiene validez por haber sido expedido el año 1922; faltando en su documentación un sello de dos pesetas del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos

de Médicos, y 13 sellos provinciales de 0,10 pesetas.

27.—D. Manuel Gutiérrez López.—Presentada la documentación fuera de plazo, y tiene más de cuarenta años, por tanto, fuera de concurso.

28.—D. Justiniano Manuel Gutiérrez López.—Presenta solamente instancia solicitando dispensa de edad, no accediéndose a ello por disposición expresa de la Real orden de convocatoria.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, a fin de que los comprendidos en la relación de documentación deficiente puedan completarla en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito quedarán excluidos del concurso.

Madrid, 12 de Diciembre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Moto Club de Cataluña solicitando autorización para celebrar una prueba de motocicletas, motos con sidecars y autociclos, denominada del "Kilómetro lanzado";

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha prueba el día 20 del corriente;

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha prueba con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Pórsada.

Señor Presidente del Real Moto Club de Cataluña, plaza de Tetuán, 36, bajos. Barcelona.

### REAL MOTO CLUB DE CATALUÑA

*Prueba del kilómetro lanzado.—20 de Diciembre de 1925.*

#### REGLAMENTO

El Real Moto Club de Cataluña organiza para el día 20 de Diciembre próximo la Prueba del kilómetro lanzado para motocicletas, motocicletas con side-cars y autociclos, que se correrá bajo los Reglamentos de la Real Federación Motociclista Española y de la Association Internationale des Automobile Clubs Reconnus, sujetándose además a las siguientes condiciones:

1.ª La prueba tendrá lugar en la carretera de Alcolea del Pinar a Terragona, entre los kilómetros 384 y

385 (a poco de la salida de Reus hacia Tarragona).

2.º Se dará la salida a las diez de la mañana, siguiendo los concursantes un orden preestablecido que les será dado a conocer anticipadamente.

3.º Para el Kilómetro lanzado se darán unos 800 metros de espacio antes y después del kilómetro cronometrado, para el lanzamiento y paro de los concursantes, los cuales recorrerán el kilómetro en las dos direcciones, regresando al punto de partida.

4.º Según se indica en la condición anterior, los corredores correrán en dirección de ida y vuelta el espacio comprendido entre los kilómetros 384 y 385 de la carretera mencionada, tomándose como tiempo oficial del recorrido el promedio de las dos pruebas.

5.º Los concursantes, una vez terminado el recorrido del kilómetro en la dirección de ida, deberán acto continuo tomar la salida en dirección de vuelta hasta el punto de origen, concediéndose tres minutos de intervalo, como máximo, para el tiempo que medie entre el paso del corredor por la meta final del recorrido de ida y su paso por el mismo punto al recorrer el kilómetro en sentido inverso. El incumplimiento de esta condición implicará la eliminación del concursante y su abstención del recorrido de vuelta.

Igualmente implicará la eliminación del concursante el hecho de emplear más de un minuto en el recorrido del kilómetro cronometrado, tanto a la ida como a la vuelta, absteniéndose de este segundo recorrido si en el primero hubiera empleado un tiempo superior al fijado.

6.º Podrán tomar parte en esta prueba todas las categorías de velomotores, motocicletas, motocicletas con sidecar y autociclos que a continuación se especifican, estableciéndose las categorías de turismo y libre dentro de aquéllas.

#### Velomotores.

Clase A.—Velomotores hasta 160 cc.  
Idem B.—Idem hasta 125 cc.  
Idem C.—Idem hasta 150 cc.

#### Motocicletas.

Clase D.—Motocicletas hasta 175 cc.  
Idem E.—Idem hasta 250 cc.  
Idem F.—Idem hasta 300 cc.  
Idem G.—Idem hasta 350 cc.  
Idem H.—Idem hasta 500 cc.  
Idem I.—Idem hasta 560 cc.  
Idem J.—Idem hasta 750 cc.  
Idem K.—Idem hasta 1.000 cc.

#### Motocicletas con sidecars.

Clase A.—Motocicletas hasta 350 c. c.  
Clase B.—Motocicletas hasta 560 c. c.  
Clase C.—Motocicletas hasta 600 c. c.  
Clase D.—Motocicletas hasta 750 c. c.  
Clase E.—Motocicletas hasta 1.000 c. c.

#### Autociclos.

Clase F.—Autociclos hasta 750 c. c.  
Clase G.—Autociclos de 750 a 1.100 c. c.

7.º Los vehículos inscritos en la categoría de turismo deberán ajustarse a uno de los tipos catalogados por las casas constructoras como de turismo,

o sean los menos rápidos del catálogo, con la sola excepción de la forma del manillar y escape de los gases, que podrá ser libre para el corredor; no admitiéndose tampoco en la categoría turismo inscripciones de vehículos tipo sport, y obligándose a los que se inscriban en la repetida categoría turismo a presentar, además del catálogo correspondiente, una declaración firmada por el constructor o representante de los vehículos, en la que se haga constar que la motocicleta o autociclo es en todo igual al tipo serie de riguroso turismo y modelo menos rápido de construcción.

Los sidecars acoplados a las motocicletas inscritas en la categoría turismo, deberán ser tipos comerciales con carrocería normal, guardabarros corrientes, etc.; no siendo admitidos tampoco a la prueba libre de velocidad aquellos sidecars que, a juicio de los Comisarios, no reúnan las características de tales.

8.º Todos los velomotores, motocicletas, motocicletas con sidecar y autociclos que no correspondan exactamente a la descripción anterior entrarán de hecho en la prueba libre de velocidad.

Los autociclos inscritos en la prueba de turismo deberán estar equipados para turismo, con carrocería, estribos, guardabarros, faros, útiles, etc., pasando a formar parte de la prueba libre de velocidad los que no se conformen por entero con la anterior especificación.

Los pasajeros de los sidecars o autociclos deberán tener un peso mínimo de 60 kilogramos o suplirlo en lastre en la forma acostumbrada.

Los sidecars y autociclos que deseen prescindir del pasajero podrán hacerlo; pero en sustitución deberán transportar en el sitio destinado a aquél un lastre mínimo de 60 kilogramos de peso.

Los autociclos participantes en la prueba libre de velocidad podrán no llevar pasajero ni lastre si lo desean los corredores a quienes pertenezcan, ya que las condiciones en que se celebra el kilómetro lanzado lo asemejan a una prueba en pista.

9.º Las inscripciones para esta prueba serán dirigidas al Sr. Secretario del Real Moto Club de Cataluña no más tarde del día 15 de Diciembre, acompañadas de su importe de diez pesetas para los socios del Real Moto Club de Cataluña, y de veinte pesetas para los no socios.

10. El Real Moto Club de Cataluña expedirá certificados oficiales de los tiempos invertidos por los concursantes en el recorrido del kilómetro.

11. Caso de impedir las condiciones atmosféricas u otras causas la celebración de la prueba, el Real Moto Club de Cataluña se reserva la facultad de aplazarla o suspenderla, devolviéndose en este caso el importe de las inscripciones, y en el primero, únicamente a los que manifiesten la imposibilidad de tomar parte en la fecha aplazada.

12. Los concursantes, por el hecho de su inscripción aceptan

los Reglamentos de la Real Federación Motociclista Española y de la Association Internationale des Automobile Club Reconus, además de lo estipulado en el presente Reglamento, comprometiéndose a acatar todas las disposiciones referentes al orden en la celebración de la prueba que sean dictadas por el Real Moto Club de Cataluña, sus Comisarios o Jueces.

13. En analogía con el artículo anterior, todos los concursantes participantes en esta prueba deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia, que habrán de exhibir al Real Moto Club de Cataluña y al señor Delegado del Real Automóvil Club de España antes del comienzo de la prueba.

14. Las reclamaciones que los concursantes deseen formular deberán presentarse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que termine el Certamen y acompañadas de 200 pesetas, ante la Comisión deportiva del Real Moto Club de Cataluña.

De las decisiones de ésta podrán apelar ante la Real Federación Motociclista Española, si se trata de vehículos de dos o tres ruedas, o ante el Real Automóvil Club de España si el vehículo es de cuatro ruedas, siendo las decisiones de ambos inapelables y devolviéndose el depósito al reclamante en el caso de que su reclamación sea estimada.

15. El Real Moto Club de Cataluña no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños o perjuicios de que puedan ser causantes o víctimas los corredores.

16. Han sido nombrados Comisarios de esta carrera los señores D. Francisco Coma, D. Pablo Lloréns, D. Andrés Bresca, D. Joaquín Dalfau y D. Manuel Fages; estos dos últimos, de llegada y salida, respectivamente.

#### OBSERVACIONES.

1.º Ningún entrenamiento será permitido durante el día de celebración de la prueba, negando el Comisario de salida ésta a cualquier concursante que contravenga esta disposición.

2.º Los concursantes deberán depositar sus vehículos, durante la celebración de la prueba, en donde les sea indicado por los Comisarios de salida, y atender a cuantas indicaciones les sean dadas verbalmente por todos los Comisarios y personas autorizadas del Club conducentes al buen orden de la prueba.

3.º El Real Moto Club de Cataluña dará a conocer los resultados del kilómetro luego de haber terminado la prueba, rogándose muy especialmente a los concursantes y al público en general se mantengan alejados de los aparatos de cronometraje, a fin de facilitar la tarea de los cronometradores; bien entendido que no se atenderá en absoluto pregunta alguna en este sentido durante la celebración de la prueba.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 20.